



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

EMPRESAS RECUPERADAS POR COOPERATIVAS DE TRABAJO

Autores: Esmeil, Patricia
Salcedo, Nadia

Director: Maccio, Eugenio

2012

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

Resumen

El presente trabajo fue realizado con el fin de obtener un conocimiento mas profundo de un tema que en la actualidad posee una gran vigencia, por la situación que atraviesa tanto la economía local como mundial.

Por ello se recurrió a diversas fuentes de información, analizando la evolución del tema y su aplicación en las empresas contemporáneas, además de considerar su real viabilidad y éxito a través del tiempo.

Tanto la legislación vigente, como los proyectos de leyes nuevas, regulan el campo de acción de las empresas recuperadas y permiten su desempeño en un ámbito regulado formalmente.

Se estudiaron varias empresas, donde se aplico la metodología de su recuperación mediante una Cooperativa de Trabajo conformadas por su trabajadores, tanto en un marco de aplicación practica, en los años en que el marco normativo no estaba tan desarrollado y definido, como en uno regulado formalmente, y se observo que mientras exista una organización entre los trabajadores que recuperaran la empresa quebrada, como así también ganas de progresar en conjunto, se llega a muy buen fin con esta modalidad operativa.

Con ello concluimos que la recuperación de empresas fallidas por Cooperativas de trabajo, es una solución muy viable y perfectamente aplicable, siguiendo los pasos regulados en la actualidad por la Ley 26.684.

Además de que sería un gran aporte a este campo, la aprobación del Proyecto de Ley de Cooperativas de Trabajo.

PROLOGO

En este trabajo queremos mostrar la realidad de algunas empresas en las cuales sus empleados logran a partir de las bases del cooperativismo (la solidaridad, la dignidad del trabajo, la responsabilidad, la ayuda mutua y la acción conjunta) continuar con la explotación de la misma, teniendo como capital más importante, el humano.

Las cooperativas tienen su origen en el Siglo XIX en un pueblo de Inglaterra donde tejedores se unieron y formaron la primera cooperativa formal, con los principios básicos que hoy tienen vigencia en todo el mundo.

Una cooperativa de trabajo es una asociación de personas que se reúnen para trabajar en común, con el esfuerzo mancomunados de todos, con el fin de mejorar su situación social y económica, dejando de ser asalariadas para transformarse en dueñas de su propio destino, siendo gobernada, administrada y desarrollada únicamente por sus asociados trabajadores, todos con los mismos derechos y obligaciones.

Cuando una empresa comienza a tener problemas para hacer frente a sus obligaciones ante sus acreedores, existe un desequilibrio entre sus compromisos exigibles y los medios disponibles para hacer frente a los mismos, de manera regular y en forma permanente, se considera que la empresa se encuentra en estado de cesación de pagos y esta puede solicitar la apertura del concurso preventivo. Cuando dicho concurso fracasa al aplicarse todos los medios previstos en la Ley de Concurso y Quiebras,

necesarios para salvar ese estado de insolvencia la empresa o cualquier acreedor puede pedir que sea declarada en quiebra.

Frente a la sentencia de quiebra existe la posibilidad que el deudor pida la conversión de la quiebra en concurso preventivo, en algunas circunstancias y condiciones, puede interponer recursos de reposición, y plantear la incompetencia del juzgado, una vez que se declaro la quiebra, el síndico puede continuar con la explotación, si de dicha interrupción surge con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, pero con la modificación incorporada por la Ley 25589, que fue dictada en plena crisis 2001/2002, introduce la novedad de que los empleados tengan la posibilidad de continuar con la explotación bajo la forma de una cooperativa de trabajo conformada por empleados, y/o ex empleados de la empresa fallida, a su vez la Ley 26684 dictada en el año 2011, modifica la Ley 24522 de Concursos y Quiebras respecto a los trabajadores en la recuperación de los medios de producción y de la fuente laboral en caso de proceso concursal o quiebra; otorgándole prioridad a los trabajadores para que adquieran la empresa en quiebra con sus créditos laborales formando una cooperativa de trabajo que podrá inscribirse en el registro de interesados para adquirir acciones o cuotas sociales de la empresa concursada y poder formular una propuesta a los acreedores durante el acuerdo preventivo, en todos los casos en la que dicha continuidad sea por parte de una cooperativa de trabajo el Estado deberá brindarle asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.

La Ley 26684 muestra la importancia que adquirieron las cooperativas de trabajo dándole una estructura legal mas clara e incentivando a los trabajadores a ser simultáneamente trabajadores y empresarios, superando problemas sociales, económicos y financieros.

CAPITULO I

INTRODUCCION

Sumario: I.- Definición de quiebra y características. II.- Sentencia y contenido. III.- Efectos de la sentencia de quiebra. IV.- Continuación de la explotación

I.- Definición de quiebra y características

Una quiebra o bancarrota es una situación jurídica en la que una persona, empresa o institución no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, porque éstos son superiores a sus recursos económicos disponibles. A la persona física o jurídica que se encuentra en estado de quiebra se le denomina fallido. Cuando el fallido o deudor se encuentra declarado judicialmente en estado de quiebra, se inicia un procedimiento concursal o un juicio de quiebras, en el cual se procede a liquidar todos los bienes del deudor para atender con su patrimonio a las obligaciones de pago pendientes. En las quiebras no se da la expectativa de recuperación, por lo que la finalidad del procedimiento es conseguir que todos los acreedores consigan satisfacer sus créditos contra la sociedad en la medida de lo posible.

La quiebra presenta las siguientes características:

- Es una situación de insolvencia generalizada, lo que lo diferencia de la mera cesación de pagos
- Es una situación de insolvencia permanente en el tiempo
- Es una situación de insolvencia susceptible de ser apreciada objetivamente a través de hechos indiciados de quiebra
- Es una situación de insolvencia de tal magnitud que se torna insalvable para el deudor.

Además puede ser:

- fortuita, cuando al comerciante le sobrevienen infortunios casuales que reducen su capital, impidiéndole el pago de sus deudas. Se presupone en este caso que el empresario se ha visto desbordado por acontecimientos ajenos a su voluntad, por lo que se le puede exculpar.

- culpable, por negligencia del comerciante. La insolvencia se debe al incumplimiento de sus obligaciones por parte del empresario.

- fraudulenta, cuando hubo ánimo directo de defraudar a los acreedores. Se presupone que hubo una actitud intencionada y dirigida a la obtención para sí de un lucro en perjuicio de los acreedores.

II.- Sentencia y contenido

La quiebra puede ser declarada directa o indirecta. La quiebra directa no surge del fracaso del concurso preventivo y puede ser voluntaria, a pedido del deudor, o necesaria, a pedido de un acreedor. La quiebra indirecta surge cuando fracasa el concurso preventivo, como en los siguientes casos:

- ✓ si el deudor no presenta en termino la propuesta del acuerdo preventivo,
- ✓ si el deudor no obtuvo las conformidades de los acreedores privilegiados;

- ✓ si el juez declara procedente la impugnación al acuerdo;
- ✓ si el concursado no paga los honorarios;
- ✓ si el juez decreta la nulidad del acuerdo homologado;
- ✓ si el deudor no cumple el acuerdo preventivo, o si manifiesta en el juicio su imposibilidad de cumplirlo en el futuro;
- ✓ en el caso del salvataje, cuando no hubiera ningún inscripto en el registro de oferentes, o cuando no se hubiera obtenido ningún acuerdo, o cuando el acuerdo no fuera homologado por el juez.

Una vez que se acredite alguna de estas situaciones, el juez deberá dictar la sentencia de quiebra.

Dicha sentencia, según la ley 24522, de concursos y quiebras, deberá contener:

- Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables.
- Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de los bienes en los registros correspondientes.
- Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél.
- Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el art. 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las veinticuatro (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.
- La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces.
- Orden de interceptar la correspondencia y de entregar al síndico.
- Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.

- Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del art. 103.
- Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.
- Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de treinta (30) días, el cual comprenderá solo rubros generales.
- La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los veinte (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.¹

Una vez que la sentencia fue dictada, el secretario del juzgado deberá dar a conocer, dentro de las veinticuatro (24) horas:

- El estado de la quiebra;
- Las disposiciones del art. 88 referidas al contenido de la sentencia,
- El nombre y domicilio del síndico.
- Por el término de cinco (5) días en el diario de publicaciones legales y en cada jurisdicción en la que el fallido tuviera establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario. (Art. 89)

El deudor frente a la sentencia de quiebra directa puede:

- ✓ Pedir la conversión de la quiebra en concurso preventivo; la cual deberá solicitarla dentro de los 10 días contados desde la última publicación de edictos exigida por el art. 89, ser sujeto concursable y cumplir con los requisitos formales exigidos por el art. 11, la

¹Art. 88, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24522, reformada por Ley N° 26684 (b. o. 30/06/11)

conversión se acepta tanto haya sido declarada la quiebra por el deudor o por el acreedor;

- ✓ Interponer recurso de reposición, es el recurso que tiene únicamente el deudor fallido para dejar sin efecto la sentencia de quiebra declarada a pedido del acreedor;
- ✓ Plantear la incompetencia del juzgado, tanto el deudor como cualquier acreedor, a excepción del que pidió la quiebra, pueden solicitar al juez que declare la incompetencia del juzgado para entender en la causa.

III.- Efectos de la sentencia de quiebra

La sentencia de quiebra produce efectos sobre:

- ✓ La persona del fallido como su inhabilitación, autorización para viajar al exterior, interceptación de correspondencia, deber de cooperación, derecho de trabajar, muerte o incapacidad del fallido.
- ✓ El patrimonio del fallido: desapoderamiento, incautación, conservación, administración y disposición por el sindico, legitimación procesal del fallido, aceptación o repudiación de herencia y legados, donaciones.
- ✓ Actos perjudiciales a los acreedores: desde el momento en que se dicto la sentencia de quiebra se impide al fallido a realizar actos que perjudiquen a los acreedores, pero todos los actos realizados por el fallido durante el periodo de sospecha que hayan perjudicado a los acreedores o que haya afectado la igualdad entre ellos podrán ser revisados por el juez a los efectos de declarar su ineficacia.
- ✓ Relaciones jurídicas preexistentes: sometimiento de todos los acreedores al régimen concursal, derechos de los acreedores hipotecarios y prendarios, conversión de prestaciones no dinerarias y

dinerarias ajustables, vencimiento de las obligaciones del fallido pendientes de plazo, suspensión de intereses, compensaciones entre acreedores y el fallido, derecho de retención, fuero de atracción, restitución de bienes de terceros, readquisición de la posesión del enajenante, legitimación del síndico.

- ✓ Relaciones jurídicas en particular: contrato en curso de ejecución, promesas de contrato, inaplicabilidad de la resolución por incumplimiento del fallido, contratos 'intuitu personae', de ejecución continuada y normativos, sociedades, contrato a termino, seguros, protesto de títulos, alimentos, locación de inmuebles, renta vitalicia.
- ✓ Contrato de trabajo: se suspenden durante 60 días corridos, vencido dicho plazo, el juez deberá decidir sobre la continuación o no de la explotación de la empresa.

El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa de trabajo, incluso en formación, la solicitaren al síndico o al juez, si aquel todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en la ley. Para el caso que la solicitud sea de una cooperativa en

formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido. (Art. 16 ley 26684)²

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos según el Art. 17 de la ley 26684:

1. La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;
2. La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;
3. La ventaja que pudiera resultar para los terceros del mantenimiento de la actividad;
4. El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;
5. Los contratos en curso de ejecución que debe mantenerse;
6. En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;
7. Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;
8. Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

En caso de disidencias o dudas respecto a la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezca a ella, con toda la prueba de que intentan valerse.³

² Art. 89, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

³ Art. 190, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

Cuando se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, por parte de las dos terceras partes del personal en relación de dependencia o de los acreedores laborales, organizados como cooperativas de trabajo aun estando en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de la explotación.

Cuando el juez haya resuelto la continuidad de la explotación por parte de la cooperativa de trabajo, deberá actuar de acuerdo a las normas que rige el Art. 20 de la ley 26684:

1. Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación,
2. Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la que solo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes;
3. Este inciso no se aplica por tratarse de una cooperativa de trabajo;
4. En caso de renovación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación;
5. Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otro de valor equivalente.⁴

Si la continuación de la explotación resulta deficitaria u ocasionare perjuicio para los acreedores el juez puede poner fin a la continuación antes del vencimiento del plazo fijado.

⁴ Art. 192, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

IV.- Continuación de la explotación

De acuerdo a la Alianza Cooperativa Internacional, “una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”.

La amplitud y al mismo tiempo profundidad de los principios de la cooperación permite que bajo una misma forma jurídica coexistan distintas y variadas clases o tipos de cooperativas según el objeto social y los servicios que brinde a sus asociados, lo cual dificulta una clasificación que abarque y contenga a todos los tipos de cooperativas posibles.

Una de las clasificaciones posibles y usualmente utilizadas es agruparlas de acuerdo a los servicios que brindan:

i) Cooperativas de distribución: de consumo, de abastecimiento de créditos, de servicios públicos, vivienda, seguros, bancos cooperativos.

ii) Cooperativas de colocación de la producción: intermedian entre el mercado y la producción de sus asociados y adquieren los insumos necesarios para su producción (agrarias, ganaderas, pesqueras, etc.).

iii) Cooperativas de trabajo: el servicio cooperativo consiste en brindar ocupación a los asociados (obreros, técnicos o profesionales asociados a ellas).

En este caso trataremos el tema de las cooperativas de trabajo formadas a partir de la quiebra de una sociedad.

CAPITULO II

MARCO NORMATIVO

Sumario: I.- Introducción. II.- Contexto Internacional. III.- Contexto Nacional.

I.- Introducción

Debido a la extensión del medio en que se desarrollan, las cooperativas de trabajo deben contar con un marco jurídico necesario que garantice la viabilidad de sus objetivos, motivo por el cual los legisladores deben contar con el dictamen y asesoramiento de técnicos en distintas disciplinas, que estudien el comportamiento y desarrollo humano dentro de la empresa.

Estas entidades han tomado una amplia difusión en el contexto sociocultural del país, por cuanto desempeñan una función sorprendente en nuestra economía, posibilitando la elevación social, cultural y moral de la población. Pero no sería posible el logro de los objetivos, si no se cuenta con un grupo de personas disciplinadas, laboriosas y responsables, que sientan la necesidad de organizarse, para instaurar una fuente permanente de trabajo, que les asegure condiciones socioeconómicas justas y dignas para independizarse y transformarse en responsables directos en los distintos medios en que se desempeñen, ya sea creando nuevas cooperativas y/o manteniendo sus fuentes de trabajo en empresas que debieron cerrar sus puertas porque no pudieron solventar las deudas contraídas y/o empresas

que por las mismas razones ofrecieron al personal sus plantas industriales para continuar con la explotación y solucionar el problema de la falta de trabajo.

II.- Contexto Internacional

En torno a este tema, se cuenta en la actualidad con normas internacionales de aplicación como lo es la normativa aplicable a América Latina, ya que en el año 2009, la Alianza Cooperativa Internacional aprobó la ley marco para las cooperativas de América Latina. En ella se establecen los lineamientos fundamentales de la legislación cooperativa y su propósito es brindar disposiciones que regulen todo tipo de cooperativas. Los principios rectores del cooperativismo declarados en el Congreso de Manchester el 23/9/1995 son otra norma fundamental. Asimismo, en el marco del Mercosur, se ha creado la Reunión Especializada de Cooperativas, la cual emitió la resolución 35/2001 que tiene como antecedente la recomendación 5/1999, en lo principal, respecto de la armonización de políticas públicas y legislación en la región.

Además, se encuentra la recomendación (OIT) 193 mencionada en el fallo de la Corte, la cual fomenta la promoción de las cooperativas, alentando su desarrollo y fortalecimiento, avalando los principios cooperativos declarados en Manchester en 1995 y promoviendo la facilitación de la cooperación internacional. Es decir, el principal órgano internacional que regula el trabajo, la Organización Internacional del Trabajo, no sólo reconoce la existencia y las particularidades del régimen cooperativo, sino que además promueve su desarrollo.

III.- Contexto Nacional

En Argentina el tema abordado en el presente trabajo posee un amplio marco normativo, compuesto principalmente por la Ley 24.522 Régimen de concursos y quiebras; su respectiva modificatoria, la Ley 26.684 Contrato de Trabajo, Quiebra o concurso del empleador, Modificaciones a la Ley 24.522 Cooperativas de Trabajo, Participación de los trabajadores; además de la Ley 20.337 de Cooperativas. En el área auditoria, también poseen una norma reguladora que es la Resolución Técnica N° 24 de la FACPCE: Entes cooperativos. Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoria.

La Ley N° 24522 de Concursos y Quiebras, hace referencia al tema abordado en:

- Efectos de la quiebra sobre el contrato de trabajo: art. 196
- Extracción del contrato de trabajo: art. 198
- Obligaciones laborales del adquirente de la empresa: art. 199

La Ley N° 25563 (Parte pertinente) Emergencia productiva y crediticia. Declaración. Ley de concursos y quiebras. Modificación: Art. 1º, 2º y 16º

Artículo 16 de la ley 24522

La Ley 26.684 establece modificaciones en la ley 24522 de concursos y quiebras, respecto de la participación de los trabajadores en la recuperación de los medios de producción y de la fuente laboral en caso de proceso concursal o quiebra.

Entre los puntos relevantes de dicha ley modificatoria se observan:

- ✓ Otorga prioridad a los trabajadores para que adquieran la empresa en quiebra con sus créditos laborales.
- ✓ La cooperativa de trabajo podrá inscribirse en el registro de interesados para adquirir acciones o cuotas sociales de la firma

concurada y poder así formular una propuesta a los acreedores durante el acuerdo preventivo.

- ✓ Deroga la suspensión de los intereses compensatorios que devengan los créditos laborales.
- ✓ Suprime la suspensión de los convenios colectivos de trabajo.
- ✓ Garantiza el acceso a la información de los trabajadores en todo el proceso, aun en el concurso preventivo.
- ✓ Modifica el régimen de privilegio al establecer que, ante la presentación de quiebra por parte de la empresa, los trabajadores cobren la indemnización antes que los prendarios.
- ✓ El juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias o prendarias por un plazo de hasta 2 años, a pedido de los interesados en constituir la cooperativa.
- ✓ En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.

Según la autora Marta Dellepiane, quien trata las modificaciones de la ley de concursos en lo relativo a las cooperativas de trabajo, destacando los avances positivos que surgen de sus disposiciones, los cambios más importantes con relación a la inclusión de los trabajadores como actores y partícipes del trámite falencial son los siguientes (la referencia de los arts. corresponde al texto de la L. 24522 con las modificaciones y reformas introducidas por la L. 26684):

i) La presentación en concurso debe incorporar la nómina de empleados y el detalle de la deuda laboral y previsional [art. 11, inc. 8), LC, incorporado por art. 1, L. 26684].

ii) El auto de apertura del concurso debe disponer que la audiencia informativa se notifique a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos. También debe ordenar al síndico que verifique si la información dada por el concursado sobre su deuda laboral y previsional es veraz, mediante una auditoría de su documentación y libros e informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago [art. 14, Inc. 10) y 11, LC, incorporado por los arts. 2 y 3, L. 26684].

iii) Se incorpora al Comité de Control un representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores [art. 14, inc. 13), LC, incorporado por el art. 4, L. 26684].

iv) Los trabajadores de la concursada que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados (art. 34 in fine, LC, incorporado por el art. 9, L. 26684).

v) Se revitaliza y agiliza el derecho de pronto pago a todos los créditos de origen laboral que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe previsto en el artículo 14 de LC y se elevan a un 3% los ingresos mensuales brutos de la empresa que se afectarían a ese fin ante la falta de fondos líquidos (art. 16, LC, incorporado por el art. 5, L. 26684).

vi) No se suspende el pago de intereses sobre los créditos laborales por salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral (art. 19, LC, incorporado por el art. 8, L. 26684).

vii) En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores que representen las 2/3 partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar bajo la forma de una cooperativa de trabajo, debiendo acompañar un proyecto de explotación sobre las proyecciones de la explotación del que dará traslado al

síndico a los efectos de que emita opinión (art. 190, LC, reformulado por el art. 17, L. 26684).

viii) El juez se encuentra facultado para continuar la actividad de la empresa en aquellos casos que su interrupción implicara grave disminución de su valor de realización, se interrumpiere un ciclo de producción y, lo más importante, si fuera necesario para resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra (art. 191, LC, reformulado por el art. 18, L. 26684).

ix) Se establece que cuando se haya dispuesto la continuidad de la explotación por parte de las 2/3 partes del personal organizados en cooperativas, aún en formación, el Estado deberá brindarles asistencia técnica para el giro de los negocios (art. 191 bis, incorporado a la LC por el art. 19, L. 26684).

x) Si de acuerdo al artículo 192 de la LC se aprueba la continuidad de la explotación por la Cooperativa de trabajo, las obligaciones que contraigan como responsables de la explotación quedarán excluidas de la preferencia de los acreedores del concurso. También clarifica que podrán actuar el juez, el síndico o la cooperativa "según fuera el caso" (art. 192, LC, modificado por art. 20, L. 26684).

xi) Suspende los derechos de los acreedores hipotecarios y prendarios sobre los bienes necesarios para la explotación e incluso el juez, a pedido fundado de la cooperativa de los trabajadores, podrá suspender las ejecuciones prendarias e hipotecarias por un plazo de hasta 2 años (art. 195, reformulado por el art. 21, L. 26684).

xii) Para el caso que la continuidad de la empresa sea realizada por una cooperativa de trabajadores no tendrán derecho a solicitar la verificación de los créditos laborales que se hubieren devengado durante el período de continuación de la empresa, lo que guarda coherencia con el concepto de

autogestión y mantenimiento de la explotación a través de la forma cooperativa (último párr., art. 196, LC, incorporado por el art. 22, L. 26684).

xiii) Comité de Control: dentro de los 10 días contados a partir de la resolución del artículo 36 el síndico debe constituir el comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria, debiendo cursar comunicación escrita a todo el personal de la empresa y a acreedores verificados y declarados admisibles con el objeto de que designen los integrantes del comité (art. 201, LC modificado por el art. 25, L. 26684). Es decir los trabajadores, tienen representantes en las distintas etapas del procedimiento y pueden emitir opinión (ver concordancia con arts. 14, 32, 201, 260, LC y modif.).

xiv) Habilita a los trabajadores de la cooperativa a participar del procedimiento de adquisición de la empresa previsto en la ley, pudiendo compensar los créditos de carácter laboral que tuvieran contra la fallida, y siendo calculado el monto de las indemnizaciones compensables de acuerdo al artículo 245 de la LCT, estatutos, convenios, etc., según resultare el más favorable (art. 203 bis, LC que incorpora el art. 27, L. 26684).

xv) La cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación del designado para dicha actividad que tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado, debiendo el juez ponderar el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial como tutela efectiva de la fuente de trabajo (art. 205, LC, modificado por art. 28, L. 26684).

xvi) El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que esta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso (art. 29, L. 26684 que sustituye el art. 213, LC).

xvii) Se clarifica que el adquirente de la empresa cuya explotación ha continuado es sucesor del fallido en relación con los créditos laborales, y si el adquirente fuera la cooperativa de trabajo, deberá estarse al régimen de la ley 20337 (art. 199, LC modificado por el art. 24, L. 26684).

xviii) Vencido el período de exclusividad la cooperativa de trabajo podrá inscribirse a los fines previstos por el artículo 48 de la LC, debiendo el síndico practicar liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos (arts. 232, 233 y 245, LCT), que podrán compensarse a los fines de ese proceso, quedando la cooperativa eximida de efectuar el depósito del 25% del valor de la oferta así como depósito del 5% del capital para la inscripción definitiva de la cooperativa por el tiempo que determine la autoridad de aplicación (INAES) [arts. 48, inc. 1), y 48 bis, LC, incorporados por los artículos 12 y 13 de la ley 26684].

Nuestra Ley Nº 20.744 de Contrato de trabajo abarca este tema en sus siguientes artículos:

- ✓ De la extinción del contrato de trabajo por quiebra o concurso del empleador. Calificación de la conducta del empleador. Monto de la indemnización: Art. 251.
- ✓ Cesión: art. 148
- ✓ De la extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo. Monto de la indemnización: art. 247
- ✓ Derecho de pronto pago: art. 266
- ✓ Indemnización por antigüedad o despido: art. 245

El marco Jurídico para las cooperativas de trabajo está legislado por la Ley 20.337 y las Resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Nacional, normas reglamentarias y el estatuto de la propia Cooperativa dictado según las pautas fijadas por la legislación vigente.

El Instituto Nacional De Asociativismo y Economía Social creado mediante el Decreto N° 721/00, ejerce las funciones que le competen al Estado en materia de promoción, desarrollo, fiscalización y control de la acción cooperativa y mutual, a través de la asistencia técnica, económica financiera y la capacitación de los directivos y grupos sociales, para el mejoramiento de la eficiencia en la administración y prestación de servicios por parte de cooperativas y mutuales.

Según la ley 20.337 de Cooperativas, rigen supletoriamente las disposiciones de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, en torno a las Sociedades Anónimas en cuanto se concilien con las de la ley de cooperativas y la naturaleza de las Anónimas.

Además dispone que las cooperativas deberán llevar todos los libros que indica el Código de Comercio en su artículo 44, pero además, deberán llevar:

- ✓ Registro de Asociados. Todos los asociados deberán estar inscriptos en dicho Libro, el cual queda en poder de la entidad en su sede social. Aquel que necesitara tener acceso a dicho libro para constatar que una persona se encuentre registrada, deberá solicitar dicha información a la entidad, toda vez que no es obligatorio remitir copias del Libro a la Autoridad de Aplicación.
- ✓ Actas de Asambleas
- ✓ Actas de reuniones de concejos de Administración
- ✓ Informes de Auditoria

CAPITULO III

EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE QUIEBRA

Sumario: I.-Dictado de la sentencia de quiebra y contenido.
II-Efectos de la declaratoria de quiebra: Efectos personales respecto del fallido.-Efectos sobre el patrimonio del fallido.- Efectos generales sobre relaciones jurídicas preexistentes.-Efectos sobre ciertas relaciones jurídicas en particular.- Efectos de la quiebra sobre el contrato de trabajo.

I.-Dictado de la sentencia de quiebra y contenido

Una vez reunidos y cumplidos todos los requisitos necesarios para la declaratoria de quiebra, el juez deberá dictar la sentencia de quiebra, dicha sentencia se encuentra regulada en el artículo 88 de la Ley de Concursos y Quiebras, donde detalla los contenidos de la misma, son los siguientes:

1. Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables.
2. Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes.
3. Orden al fallido y a terceros para que entreguen al sindico los bienes de aquél
4. . Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el art. 86 sin no lo hubiere efectuado hasta entonces y para que entregue al sindico dentro de las veinticuatro (24) horas los

libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.

5. La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces.
6. Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al sindico.
7. Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.
8. Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del art. 103.
9. Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.
10. Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de treinta (30) días, el cual comprenderá solo rubros generales.
11. La designación de la audiencia para el sorteo del síndico.

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el sindico, la que será establecida dentro de los veinte (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.

La declaración judicial de quiebra es una verdadera sentencia, y a partir de ese momento produce efectos, no siendo necesaria la notificación para que dicha sentencia adquiera eficacia, pero si debe darse a conocer para que el fallido pueda interponer el recurso de reposición (solo si la quiebra fue pedida por algún acreedor) y los terceros conozcan el estado de falencia del deudor.

Las fechas para la verificación de créditos se encuentran incluidas en la sentencia de quiebra, en el caso de quiebras indirectas por incumplimiento o nulidad del acuerdo preventivo, dicha verificación sigue el mismo camino que las quiebras directas, y en las quiebras indirectas declaradas por fracaso del concurso preventivo, para todos los acreedores posteriores a la acreedores ingresar por vía incidental.

II.-Efectos de la declaratoria de quiebra

Una vez que la sentencia de quiebra queda firme, la misma produce diversos tipos de efectos los cuales son regulados por la Ley de Concursos y Quiebras, en cada situación en particular. Estos efectos recaen sobre el fallido, los bienes y los terceros involucrados.

❖ Efectos personales respecto del fallido

- Cooperación del fallido. El fallido y sus representantes y los administradores de la sociedad, en su caso, están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos.

Deben comparecer cada vez que el juez los cite para dar explicaciones y puede ordenarse su concurrencia por la fuerza pública si mediare Inasistencia.⁵

En este artículo la Ley señala en forma general el deber de cooperación por parte del fallido, administradores y representantes que el juez o el síndico requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial

⁵ Art. 102, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

y determinación de los créditos, para ampliar información en caso que lo crean conveniente.

Este es un deber que debe cumplir el fallido ya que se trata de una obligación legal impuesta por la Ley, no es una alternativa al cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación, es un deber personalísimo que no se transmite a sus herederos.

En la segunda parte de este artículo hace mención a la concurrencia por medio de la fuerza pública en caso de inasistencia, dicha inasistencia debe ser injustificada, y si las explicaciones son requeridas por el síndico, la citación debe realizarla el juez.

- Autorización para viajar al exterior. Hasta la presentación del informe general, el fallido y sus administradores no pueden ausentarse del país sin autorización judicial concedida en cada caso, la que deberá ser otorgada cuando su presencia no sea requerida a los efectos del art. 102, o en casos de necesidad y urgencia evidentes. Esta autorización no impide la prosecución del juicio y subsisten los efectos del domicilio procesal.

Por resolución fundada el juez puede extender la interdicción de salida del país respecto de personas determinadas, por un plazo que no puede exceder de seis (6) meses contados partir de la fecha fijada para la presentación del informe. La resolución es apelable en efecto devolutivo por las personas a quienes afecte. (Artículo 103 de la ley de concursos y quiebras)

Este artículo tiene especial relación con el artículo anterior, teniendo como fundamento la presencia física del deudor quien debe presentarse en caso de ser necesario a dar explicaciones o informes que sean requeridas por el juez o el síndico. La autorización para viajar al exterior

será concedida sin ningún inconveniente cuando su presencia física no sea requerida a los efectos del art. 102, o en caso de necesidad y urgencia.

La autorización para salir del país tiene plazo, hasta la presentación del informe general, que es el lapso en el cual tanto el sindico como el juez pueden citar al fallido o administradores a cumplir con el deber de cooperación mencionado en el artículo anterior, pero el juez por resolución fundada puede extender dicho plazo hasta seis meses a partir de la presentación del informe general y debe fundar los motivos de la prohibición.

- Desempeño de empleo, profesión y oficio. El fallido conserva la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, sin perjuicio de lo dispuestos por los art. 107 y 108, inc. 2.

Deudas posteriores. Las deudas contraídas mientras no este rehabilitado pueden dar lugar a nuevo concurso, que solo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución y los adquiridos luego de la rehabilitación.⁶

Este artículo se encuentra relacionado con el artículo 238 en el cual se encuentran los efectos generales de la inhabilitación ``Además de los efectos previstos en esta ley o en leyes especiales, el inhabilitado no puede ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ser administrador, gerente, sindico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones. Tampoco podrá integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas``. El fallido no puede ejercer actividades de empresario, ni tampoco puede realizar funciones superiores de conducción o administración; pero la ley le deja si permite que el fallido obtenga ingresos para su sustento, exclusivamente del trabajo personal ya sea de su profesión de actividades artesanales, en relación de dependencia

⁶ Art. 104, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

o en forma autónoma, todo ello con todas las limitaciones que son impuestas por el artículo 238; todos los bienes o ingresos que el fallido obtenga de las actividades autorizadas, ingresan a la masa, quedan sujetas al desapoderamiento, salvo en la parte que sea inembargable, o lo que fije el juez respecto de tareas artesanales o profesionales.

En cuanto a las tareas profesionales, habrá que consultar los distintos estatutos o leyes profesionales, en cuanto no inhabiliten a los fallidos el ejercicio de esa profesión.⁷

Todas las deudas que fueron contraídas con posterioridad a la fecha de la sentencia de quiebra no integran el pasivo falencial del fallido junto a las deudas anteriores a dicha sentencia, no pueden ser verificadas ni ser admitidas a la concurrencia para poder cobrar sobre el activo falencial, estas deudas solo pueden ejecutarse sobre los bienes adquiridos con posterioridad, es decir después de la rehabilitación o en su caso sobre el remanente de la liquidación del activo falencial anterior.

- Muerte o incapacidad del fallido. La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Los herederos sustituyen al causante, debiendo unificar personería.

En el juicio sucesorio no se realiza trámite alguno sobre los bienes objeto de desapoderamiento y se decide sobre la persona que represente a los herederos en la quiebra.

La incapacidad o inhabilitación del fallido, aun sobreviniente, tampoco afecta el trámite ni los efectos de la quiebra. Su representante necesario lo sustituye en el concurso. (Artículo 105 de la ley de concursos y quiebras).

Tanto la muerte como la incapacidad total del fallido no dejan sin efecto los tramites del concurso, continua siendo necesario que los

⁷ NEDEL, Oscar, Ley de Concursos y Quiebras Comentada, 2ª Edición Actualizada y Ampliada, (Buenos Aires, 2007), pág. 104.

herederos (en caso de muerte) se unifiquen en personería, o lo sustituya su representante (en caso de incapacidad).

Este proceso de quiebra prosigue solo con relación al patrimonio del causante lo que cesa con el fallecimiento del fallido son los efectos personales propios, los cuales no son transmitidos a sus herederos.

En caso de quedar algún remanente después de finalizado el proceso de liquidación y distribución, el mismo será transmitido a sus herederos.

- Inhabilitación. El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra. (artículo 234 de la ley de concursos y quiebras)
Personas jurídicas. En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieran integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos. A este efecto, no rige el límite temporal previsto en el art.116.

Comienzo de inhabilitación. La inhabilitación de quienes son integrantes del órgano de administración o administradores de la fecha de la quiebra, tiene efectos a partir de esa fecha. La de quienes se hubiesen desempeñado como tales desde la fecha de cesación de pagos pero no lo hicieron a la fecha de quiebra, comenzara a tener efecto a partir de que quede firme la fecha de cesación de pagos en los términos del art.117. (Artículo 235 de la ley de concursos y quiebras)

Duración de la inhabilitación. La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal, cesa de pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra, o de que fuere fijada la fecha de cesación de pagos conforme lo previsto en el art. 235, segundo párrafo, salvo

que se dé alguno de los supuestos de reducción o prórroga a que aluden los párrafos siguientes.

Ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte, y previa vista al síndico si, verosímilmente, el inhabilitado-a criterio del magistrado-no estuviere prima facie incurso en delito penal. La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediare condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal.⁸

Duración de la inhabilitación. La inhabilitación de las personas jurídicas es definitiva, salvo que medie conversión en los términos del art.90 admitida por el juez, o conclusión de la quiebra. (Artículo 237 de la ley de concursos y quiebras)

Efectos. Además de los efectos previstos en esta ley o en las leyes especiales, el inhabilitado no puede ejercer el comercio por si o por interpósita persona, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones. Tampoco podrá integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas.⁹

Las inhabilitaciones que surgen del proceso de la quiebra son aplicadas al fallido desde el momento en que es dictada la sentencia y perdura hasta su rehabilitación. El momento de su duración es variable y la misma es regulada por esta ley.

⁸ Art. 236, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

⁹ Art. 238, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

Con la declaración de la quiebra, el fallido queda imposibilitado para ejercer el comercio por si o por interpósita persona, integrar sociedades y para ser apoderado, ser administrador, gerente, sindico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones. Esta inhabilitación también se extiende a aquellas personas que integraron los órganos de administración y desempeñaron tales funciones a la fecha de cesación de pagos y después de ella, sin importar el lapso de tiempo transcurrido entre la cesación de pagos y el dictado de la sentencia.

Las inhabilitaciones duran un año, excepcionalmente el plazo puede ser menor o mayor a un año, cuando es solicitado por el interesado o por el sindico, si el juez considera la verosimilitud de que el fallido no incurrió en delito penal, dicha inhabilitación puede ser menor a un año, pero en el caso de procesamiento penal la misma puede ser superior a un año.

El fin de la inhabilitación se la conoce como rehabilitación, la misma es automática cuando se cumple el año de la inhabilitación, o cuando se produce la conversión de la quiebra en concurso preventivo. En el caso de conclusión de la quiebra por liquidación del activo falencial, la disolución de la persona jurídica es irreversible, por lo cual no existe la posibilidad de una posible rehabilitación. Una vez producida la rehabilitación todos los bienes del fallido adquiridos a partir de ese momento no quedan sujetos a desapoderamiento y liquidación.

- Correspondencia. La correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido deben ser entregadas al síndico. Éste debe abrirlas en presencia del concursado o en la de juez en su defecto, entregándose al interesado la que fuere estrictamente personal. (artículo 114 de la ley de concursos y quiebras)

En el momento de la declaración de la quiebra, el juez libra un oficio a la empresa de correos para que toda la correspondencia dirigida al

fallido sea remitida al sindico, la incautación de la correspondencia tiene como finalidad obtener información del patrimonio del fallido que aun no se conozcan es decir todo lo relacionado con el giro de su negocio, por ejemplo ocultación de bienes, connivencias fraudulentas, conocer resúmenes de cuentas bancarias, boletas de impuestos, entre otros.

Toda la correspondencia que se encuentre en manos del sindico deberá ser abierta en presencia del fallido, para lo cual debe ser citado, en caso de no presentarse, dicha correspondencia será revisada en presencia del juez, y todo lo que sea estrictamente personal será devuelta al fallido, y el resto será incluida en a los autos es decir todo aquello que tenga relación con el patrimonio concursal.

❖ **Efectos sobre el patrimonio del fallido**

- Fecha de aplicación. La sentencia de quiebra importa la aplicación inmediata de las medidas contenidas en esta sección.¹⁰

Concepto y extensión. El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración.¹¹

Bienes excluidos. Quedan excluidos de los dispuestos en el artículo anterior:

1. Los derechos no patrimoniales.
2. Los bienes inembargables.

¹⁰ Art. 106, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

¹¹ Art. 107, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

3. El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendidas las cargas.
4. La administración de los bienes propios del cónyuge.
5. La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular.
6. Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona.
7. Los demás bienes excluidos por otras leyes.¹²

Administración y disposición de los bienes. El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.

Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el art.119, penúltimo párrafo.¹³

La sentencia de quiebra produce automáticamente el proceso de desapoderamiento, el cual para que se cumpla no es necesario que dicha sentencia quede firme, a partir de este momento y hasta la rehabilitación todos sus bienes caen en desapoderamiento, tanto los bienes que estén en su poder como los que a la fecha de sentencia se encuentren en poder de terceros, a partir de este momento la administración y disposición en la medida fijada en la ley, la tiene el síndico.

¹² Art. 108, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

¹³ Art. 109, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

El fallido pierde la posibilidad de disponer y administrar los bienes, pero no pierde su propiedad, los cuales seguirán registrados a su nombre pero sometidos a las resoluciones que el juez adopte en el juicio.¹⁴

Estos bienes que se encuentran en desapoderamiento son de propiedad del fallido porque con ellos va a cancelar el pasivo, es decir que están para satisfacer los créditos que fueron admitidos durante el proceso de quiebra.

- Incautación: Formas. Inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra se procede a la incautación de los bienes y papeles del fallido, a cuyo fin el juez designa al funcionario que estime pertinente, que puede ser un notario. La incautación debe realizarse en la forma más conveniente, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y puede consistir en:

1. La clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos.
2. La entrega directa de los bienes al síndico, previa la descripción e inventario que se efectuara en tres ejemplares de los cuales uno se agrega a los autos, otro a legajo de los art.279 y el restante se entrega al síndico.
3. La incautación de los bienes del deudor, en poder de terceros, quienes puedan ser designados depositarios si fueran personas de notaria responsabilidad.

Las diligencias indicadas se extienden a los bienes de los socios ilimitadamente responsables.

¹⁴ HURTADO, Emilio, Concursos y Quiebras. Un Enfoque Docente, Ediciones El Graduado, (Tucumán, 1993), pág. 216.

Respecto de los bienes fuera de la jurisdicción se cumplen mediante rogatoria, que debe ser librada dentro de las veinticuatro (24) horas y diligenciada sin necesidad de instancia de parte.

Los bienes imprescindibles para subsistencia de fallido y su familia deben ser entregados al deudor bajo recibo, previo inventario de los mismos. (Artículo 177 de la ley de concursos y quiebras)

La incautación procede de la misma forma que la inhabilitación, es decir, en forma inmediata una vez que fue declarada la quiebra. La incautación de los bienes y papeles del fallido es realizada por un funcionario, puede ser escribano, secretario del juez u oficial de justicia, en todos los casos es el juez quien deberá designar a la persona que llevara a cabo la incautación.

La incautación debe llevarse a cabo de acuerdo a la naturaleza de los bienes, puede ser: clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y cualquier otro lugar donde se encuentren sus bienes y documentos; entrega inmediata de los bienes al síndico, los que deben estar previamente descriptos en inventario, constando dicha información en tres ejemplares, uno se agregara a los autos, otro al legajo de copias y el restante se entrega al síndico; otra forma de llevar a cabo la incautación es por el despojo de los bienes del fallido que estuvieren en poder de terceros que deben ser entregados al síndico o a un depositario designado por el juez. Si dichos bienes se encuentran en otra jurisdicción el juez deberá dentro de las veinticuatro horas de declarada la sentencia, librar un oficio o exhorto al tribunal correspondiente para hacer cumplir de inmediato la incautación.

Para el caso de los bienes necesarios para la subsistencia del fallido y su familia deben ser entregados al fallido bajo recibo y previamente inventariados.

Si fueron incautados libros de comercio y documentos del fallido, el síndico deberá cerrar todos los espacios en blanco que hubiera y colocar a continuación nota que exprese las hojas escritas existentes, su firma y la del secretario del juzgado.

- Conservación y administración por el síndico. El síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo.

Toma posesión de ellos bajo inventario con los requisitos del art. 177, inc. 2 pudiendo hacerlo por un tercero que lo represente.¹⁵

Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o algunos de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que pueda concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de algunos de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquel todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas

¹⁵ Art. 179, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo del presente, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido.¹⁶

Una vez que los bienes fueron incautados, el síndico es quien deberá encargarse de la administración y conservación de los bienes y en algunos casos de la disposición de los mismos.

El síndico puede realizar todas las medidas que considere necesario para la conservación y protección de los bienes, previa autorización del juez, salvo en aquellos casos considerados urgentes será el síndico quien decidirá sobre la medida a aplicar y luego deberá ser comunicado al juez; además deberá procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, podrá otorgar quitas, esperas, previa autorización del juez; si la mercadería o bienes que se encuentren bajo su custodia son perecederos o están expuestos a una disminución en el precio (como ropa de temporada) podrá proceder a su venta en forma inmediata previa autorización del juez; si los gastos del juicio no son cubiertos en su totalidad el síndico deberá pedir autorización al juez para vender bienes y así obtener los fondos necesarios para cubrir los mismos. Si el síndico percibió sumas de dinero éste deberá depositar a la orden del juez dentro de los tres días en el banco de los depósitos judiciales correspondientes.

Cuando la continuación de la explotación resulta evidentemente necesaria ya sea por procesos productivos los cuales si son interrumpidos es muy perjudicial para la explotación es decir económicamente, también otra

¹⁶ Art. 189, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

forma de continuación de la explotaciones incluida con mayor precisión en la modificación de la ley en junio del 2011, donde incluye las cooperativas de trabajo como una buena opción para continuar con las actividades realizadas por la explotación así de esa manera contribuye a evitar el desempleo como principal problema social donde la misma puede ser conformada por los trabajadores de la misma y/o por acreedores laborales siendo necesario que cumplan con el requisito de ser las dos terceras partes de los acreedores laborales. La cooperativa puede ponerse al frente de la explotación aun cuando se encuentra en formación pero tienen un plazo de cinco días a partir de la sentencia de quiebra para solicitar al síndico o al juez la posibilidad de la continuación de la explotación. Si se trata de una cooperativa en formación la misma debe cumplir con todos los requisitos para ser una cooperativa de trabajo dentro del plazo otorgado por el juez.

Esta nueva forma de continuación establecida por la ley es una ayuda a la sociedad porque de esa manera se evita el desempleo, y a la vez todos los integrantes de la misma se ayudan mutuamente, contribuyendo al progreso de la explotación en la que se encuentran al frente.

- Legitimación procesal del fallido. El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersona, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.

Puede también formular observaciones en los términos del art.35 respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso. (Artículo 110 de la ley de concursos y quiebras)

Al producirse el desapoderamiento e incautación de los bienes el síndico desplaza al fallido en la administración de los mismos, y a partir de ese momento también le corresponde al síndico actuar en todo litigio procesal en el que el fallido sea parte referidos a los bienes desapoderados, en el caso que el síndico no se apersona la ley le da la oportunidad al fallido a tomar medidas conservatorias judiciales y realizar las extrajudiciales cuando exista omisión por parte del síndico.

La ley también le permite al fallido a realizar planteamientos y cuestionamientos a los créditos que intentan verificarse.

- Herencia y legados. Aceptación o repudiación. El fallido puede aceptar o repudiar herencia o legados.

En caso de aceptación, los acreedores del causante solo pueden proceder sobre los bienes desapoderados, después de pagados los del fallido y los gastos del concurso.

La repudiación sólo produce sus efectos en lo que exceda de interés de los acreedores y los gastos íntegros del concurso.

En todos los casos actúa el síndico en los trámites del sucesorio en que esté comprometido el interés del concurso.

(Artículo 111 de la ley de concursos y quiebras)

La ley le da al fallido el poder de decisión sobre la aceptación o rechazo de legados o herencias.

Pueden darse tres situaciones:

Que el fallido omita optar por la aceptación o el rechazo en cuyo caso el síndico deberá intervenir en el sucesorio, invocando el beneficio de inventario, de modo que una vez cubiertas las obligaciones y cargas que gravan el patrimonio del causante, venga a la masa concursal el excedente;

Que el fallido acepte la herencia, en cuyo caso la misma no puede ser otra que con beneficio de inventario, con lo cual se repite el análisis anterior;

En los casos en que el fallido acepte la herencia en forma pura o simple o bien que la repudie, la intervención del síndico pondrá las cosas en su lugar disponiendo lo pertinente para que la masa no se vea afectada por el ingreso de nuevos acreedores, que lo eran del causante de la sucesión.

Pero aún supuesta esta situación dichos acreedores quedaran pospuestos, cobrando en primer lugar los acreedores de la quiebra.¹⁷

- Legados y donaciones: Condiciones. La condición que los bienes legados o donados no queden comprendidos en el desapoderamiento es ineficaz respecto de los acreedores, sin perjuicio de la subsistencia de la donación o legado, de las otras cargas o condiciones de la aplicación del artículo anterior. (artículo 112 de la ley de concursos y quiebras)

Donación posterior a la quiebra. Los bienes donados al fallido con posterioridad a la declaración en quiebra y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y quedan sometidos al desapoderamiento.

Si la donación fuera con cargo, el síndico puede rechazar la donación; si la admite debe cumplir el cargo por cuenta del concurso. En ambos casos debe requerir previa autorización judicial.

Si el síndico rechaza la donación, el fallido puede aceptarla para si mismo, en cuyos casos el donante no tiene derecho alguno respecto del concurso.¹⁸

Aquellos bienes que fueron legados o donados no pueden tener ningún tipo de condicionamientos como por ejemplo que dichos bienes no pueden ser desapoderados, así lo aclara la ley, sin embargo si es posible que existan condiciones impuestas por el donante, las que serán analizadas

¹⁷ HURTADO, Emilio, Op. Cit., pág. 237.

¹⁸ Art. 113, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

por el síndico y el juez será quien decida si aceptarla o rechazarla, teniendo en cuenta los intereses del concurso.

Todos los bienes que fueron adquiridos después de la sentencia de quiebra y hasta la rehabilitación del fallido ingresan al proceso de desapoderamiento sin ningún tipo de condiciones, esto es impuesto por la ley y lo repite en varios de sus artículos.

❖ **Efectos sobre actos perjudiciales a los acreedores.**

- Fecha de cesación de pagos: Retroacción. La fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por esta sección, más allá de los dos (2) años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo.

Periodo de sospecha. Denominase período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.¹⁹

Cesación de pagos: Determinación de su fecha inicial. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico.

Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con lo que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el art.40.

El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria.

¹⁹ Art. 116, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido. (Artículo 117 de la ley de concursos y quiebras).

La fijación de la fecha de iniciación de cesación de pagos debe ser determinada a criterio del juez de la causa, puede ser apelada por el sindico, el fallido y todas las personas que intervinieron en el tramite de fijación de la misma, como los terceros que otorgaron actos con el deudor en el periodo de sospecha, los que podrán ser declarados ineficaces, también pueden apelar los administradores de la fallida antes de la sentencia de quiebra .Esta fecha es fundamental para determinar la oponibilidad de todos los actos que realice el fallido antes de la quiebra.

Para determinar la fecha de inicio de cesación de pagos, el juez debe tener en cuenta si es una quiebra directa o indirecta, ya que si se trata de una quiebra directa el juez va a considerar el informe general del sindico en el cual se fija la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen, también es considerado por el juez este informe si es una quiebra indirecta. También podrá considerar la declaración del deudor cuando solicita su propia quiebra, explicando las causas concretas de su situación patrimonial y la época en la cual se produjo la cesación de pagos y de todos los hechos en los que se hubiera manifestado.

En estos casos de quiebra directa existe un limite al efecto retroactivo que es de un plazo de dos años desde la sentencia de quiebra, esto implica que por mas que la cesación de pagos sea superior a dos años solo se considera como periodo de sospecha este limite impuesto por la ley.

Además de tener en cuenta el informe general del síndico el juez en la quiebra indirecta considera la declaración del propio deudor al solicitar su concurso preventivo, para estos casos de quiebra indirecta el límite de

retroacción es también de dos años pero con la diferencia que son anteriores a la presentación del concurso preventivo.

- Actos ineficaces de pleno derecho. Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el periodo de sospecha, que consistan en:
 1. Actos a título gratuito.
 2. Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad.
 3. Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental.²⁰

Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos. Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el periodo de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por el síndico; está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado declarado admisible y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien

²⁰ Art. 118, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del art.240. La acción perime a los (6) meses. (Artículo 119 de la ley de concursos y quiebras)

Acción por los acreedores. Sin perjuicio de la responsabilidad del sindico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción después de transcurridos treinta (30) días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie.

El acreedor que promueve esta acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos y, a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez puede ordenar que el tercero afiance las eventuales costas del proceso a cuyo efecto las estimará provisionalmente. No prestada la caución, el juicio se tiene por desistido con costas al accionante.

Revocatoria ordinaria. La acción regulada por los arts.961 a 972 del Código Civil, solo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor en el término de treinta (30) días.

Efectos. En ambos casos si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.²¹

La ineficacia comprende todo supuesto en que un acto jurídico es privado de efectos, ya sea total o parcialmente, sea entre partes que lo han

²¹ Art. 120, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

otorgado o frente a todos o ciertos terceros. La ineficacia se refiere a aquellos actos que son validos que por otras razones no producen algunos efectos que le son propios. Por lo tanto son ineficaces los actos inoponibles, así como aquellos que se resuelven, revocan o rescinden.

La ineficacia en este caso se refiere a la inoponibilidad a los acreedores comprendidos en la quiebra, pero la misma tendrá validez entre las partes y respecto a terceros, y todos los bienes que ingresan a la quiebra por ineficacia quedan sujetos al desapoderamiento.

Para que un acto sea declarado ineficaz no es necesario cumplir algún tramite, prueba, declaración del sindico o de algún acreedor, solo basta que se den algunos de los supuestos enumerados en el artículo 118 de la ley, por ejemplo donación, renuncia de un crédito o de sus garantías, no interrumpir una prescripción, constitución de garantías por la deuda de otro; pagar alguna deuda cuyo vencimiento sea el día de la quiebra o con posterioridad porque de esa manera estaría violando el principio de igualdad entre los acreedores; igual que al constituir alguna garantía sobre alguna obligación que originariamente no la tenía, reducción del plazo del pago, reconocimientos de intereses de créditos que no lo contenían, cambio en los intereses por aumento, cesión de créditos con garantías reales.

Todos los actos que realice el fallido durante el periodo de sospecha a título oneroso también pueden ser declarados ineficaces, reuniendo ciertas características; debe resultar perjudiciales para los acreedores, no es necesario que haya existido dicha intención; deberán haber sido otorgados durante el periodo de sospecha, haber estado en conocimiento del que celebros el acto con el deudor de que se encontraba en estado de cesación de pagos; y, además el tercero deberá demostrar que su acto no perjudico a los acreedores.

Para declarar la ineficacia la ley establece una acción, llamada acción revocatoria concursal, dicha acción se tramita por vía ordinaria o

incidental y perime a los seis meses, debe ser iniciada por el sindico quien deberá solicitar autorización y obtener la misma por parte de los acreedores, pero si el sindico no promueve esta acción puede el hacerlo cualquier acreedor. La declaración de ineficacia debe producirse dentro de los tres años contados a partir de la sentencia de quiebra, y la resolución que dicte el juez es apelable.

- Actos otorgados durante un concurso preventivo. El primer párrafo del art. 119 no es aplicable respecto de los actos de administración ordinaria otorgada durante la existencia de un concurso preventivo, ni respecto de los actos de administración que excedan el giro ordinario o de disposición otorgados en el mismo periodo o durante la etapa de cumplimiento del acuerdo con autorización judicial conferida en los términos de los art.16 o 59, tercer párrafo.²²

Cuando la quiebra es declarada como consecuencia del fracaso del concurso preventivo, la ley aclara que todos los actos realizados durante el periodo de sospecha no podrán ser declarados ineficaces si se refieren a los actos administrativos ordinarios, o aquellos actos administrativos que excedan el giro ordinario pero que hayan sido autorizados judicialmente, durante la existencia del concurso preventivo o durante la etapa del cumplimiento del acuerdo.

- Pago al acreedor peticionante de quiebra: Presunción. Cuando el acreedor peticionante, luego de promovida la petición de quiebra, recibiere cualquier bien en pago o dación en pago de un tercero para aplicar al crédito hecho valer en el expediente, se presume que se han entregado y recibido a favor de la generalidad de los acreedores, siendo inoponibles a ellos el otro carácter.

²² Art. 121, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

Reintegro. El acreedor debe reintegrar al concurso lo recibido, pudiendo compelérsele con intereses hasta la tasa fijada en el art. 565 del código de comercio, en caso de resistencia injustificada.²³

Si algún acreedor pidió la declaración de quiebra y el fallido para evitarlo cancela su deuda entregando algún bien o pago, pero a la vez hay otro acreedor que si logra la declaración de quiebra del fallido, el primer acreedor deberá reintegrar dicho bien o pago a la quiebra, recobrando la calidad de acreedor debiendo actuar en el proceso, verificando su crédito.

❖ **Efectos generales sobre relaciones jurídicas preexistentes**

- Principio general. Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma. Quedan comprendidos los acreedores condicionales, incluso aquellos cuya acción respecto del fallido queda expedita luego de excusión o cualquier otro acto previo contra el deudor principal.²⁴

Todos los acreedores quedan sometidos al procedimiento concursal, una vez declarada la quiebra no pueden ejercer el derecho de acción individual de cada acreedor respecto al fallido, por los principios de igualdad entre los acreedores y de integridad del patrimonio del fallido, según la ley aquellos acreedores eventuales, que son los que tienen alguna condición pendiente o circunstancia aun no cumplida que les impide el ejercicio actual de su derecho, también tienen esta obligación.

²³ Art. 122, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

²⁴ Art. 125, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

- Verificación: Obligatorio. Todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por el art. 200, salvo disposición expresa de esta ley.

Créditos prendarios o hipotecarios. Sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esa carga, los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con warrant, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada por el art. 209 y fianza de acreedor de mejor derecho.

Los síndicos pueden requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en el expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines puede autorizársele a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.²⁵

Tanto en la quiebra directa como indirecta todos los acreedores deben verificar sus créditos siguiendo el mismo procedimiento establecido para el concurso preventivo, pero si existió un concurso preventivo donde ya fueron verificados no es necesario que vuelvan a verificarse, salvo aquellos acreedores que surgieron entre la apertura del concurso preventivo y declaración de quiebra.

Aquellos acreedores cuyos créditos posean garantías reales tendrán dos opciones para cobrar dichos créditos; esperar a la liquidación general de los bienes y cobrar con preferencia sobre el producido de la realización del bien gravado, en cuyo caso deberían haberse verificado

²⁵ Art. 126, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

oportunamente obteniendo la graduación de dicho crédito; o pueden reclamar en cualquier momento el cobro del crédito mediante la venta del bien gravado, para ello no necesitan presentarse a verificar pero si debe presentar toda la documentación necesaria que acredite dicha garantía, esto se realiza por medio de un procedimiento llamado concurso especial, tratado en la ley de concursos y quiebras en su artículo 209.

El sindico puede pedir autorización al juez para pagar en forma integra el crédito con los fondos líquidos de la quiebra cuando resulte evidente la conservación del bien gravado, constituyendo otra garantía o vendiendo otros bienes.

- Presentaciones no dinerarias. Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la Republica Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si este fuere anterior.²⁶

La conversión debe realizarse para que exista igualdad entre todos los acreedores; es decir entre aquellos que lo son por prestaciones no dinerarias, como por obligaciones en dinero; y debe realizarse al tiempo del auto declarativo de la quiebra, o a la fecha del vencimiento de la obligación si esta fuera anterior a la quiebra; esto se debe practicar sobre los créditos quirografarios como aquellos que tengan algún privilegio.

- Vencimiento de plazos. Las obligaciones del fallido pendiente de plazos se consideran vencidos de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra.

²⁶ Art. 127, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

Descuentos de intereses. Si el crédito que no devenga intereses es pagado total o parcialmente antes del plazo fijado según el título, deben deducirse los intereses legales por el lapso que anticipa su pago.(artículo 128 de la ley de concursos y quiebras)

Una vez que se declara la quiebra todas las obligaciones del fallido se consideran vencidas de pleno derecho aun aquellas pendientes de plazo, es decir que todos los acreedores deben presentarse a verificar sus créditos, también aquellos en los que el vencimiento se produzca con posterioridad a la declaración de quiebra.

En los créditos donde no se devengan intereses y se ordena el pago, y solo si el acreedor percibe todo o parte de su crédito antes que se produzca su vencimiento, deberán deducirse del mismo los intereses legales por el tiempo en que se ha adelante su pago.

- Suspensión de intereses. La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo.

Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados por garantías reales pueden ser percibido hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital.²⁷

Todos los intereses quedan suspendidos desde la declaración de quiebra, los intereses punitivos convenidos en caso de mora deben calcularse hasta la declaración de la quiebra, aunque se trate de créditos con garantías reales. Esto es determinado por la ley con la intención de que exista igualdad entre todos los acreedores evitando las diferencias que puedan existir en la tasas de intereses. Pero existe una excepción que se refiere a los intereses compensatorios que se calculan sobre los créditos con

²⁷ Art. 129, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

garantías reales y créditos laborales, dichos intereses gozan de la misma garantía que el crédito principal.

Dichos intereses compensatorios posteriores a la quiebra podrán ser percibidos hasta el límite del producido del bien, siguiendo un orden primero se pagan las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital, y luego los intereses posteriores a la quiebra; si no se logra cubrir totalmente con la venta, los mismos no podrán ser verificados en la quiebra como créditos quirografarios.

- **Compensación.** La compensación solo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra.²⁸

La compensación es un medio de extinción de una deuda entre dos personas que reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, extinguiéndose las obligaciones hasta alcanzar el monto de la menor.

En la quiebra solo será posible la compensación si se realiza con anterioridad a la declaración de la quiebra, en caso de quedar saldo a favor del acreedor el mismo deberá presentarse a verificar en la quiebra.

- **Derecho de retención.** La quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben entregarse al síndico, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el art. 241, inc. 5.

Cesada la quiebra antes de la enajenación del bien continúa el ejercicio del derecho de retención, debiéndose restituir los bienes al acreedor, a costa del deudor.²⁹

La definición de derecho de retención según Oscar Nedel, significa la voluntad que corresponde al tenedor de una cosa ajena, para conservar la posesión de ella hasta el pago de lo que es debido por razón de esa misma cosa.

²⁸ Art.130, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

²⁹ Art.131, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

La quiebra suspende el derecho de retención, por lo tanto todos los bienes al quedar bajo desapoderamiento deben ser entregados al síndico, pero a la vez la ley aclara, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el artículo 241 inciso 5.

- Fuero de atracción. La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales, quedan exceptuadas de este principio los casos indicados en el artículo 21 inciso 1) a 3) bajo el régimen allí previsto.

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosigue con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada.³⁰

Fallido codemandado. Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquel sin que quede obligado por costas y sin perjuicios de solicitar la verificación de su crédito.

Existiendo un litis consorcio pasivo necesario en el que el fallido sea demandado, el juicio debe proseguir ante el tribunal originario, continuando el trámite con la intervención del síndico a cuyo efecto podrá extender poder a letrados que lo representen y cuya remuneración se regirá por lo establecido en el artículo 21. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida sentencia.

³⁰ Art. 132, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

Si una entidad aseguradora hubiera sido citada en garantía y se hubiera dispuesto su liquidación de conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.091, el proceso continuará ante el tribunal originario, con intervención del liquidador de la entidad o de un apoderado designado al efecto. La sentencia podrá ejecutarse contra las otras partes intervinientes en el proceso que resultaren condenadas a su cumplimiento, sin perjuicio de solicitarse la verificación del crédito ante el juez que intervenga en el proceso de liquidación.³¹

Al declararse la quiebra, todas las acciones patrimoniales iniciadas contra el fallido pasan al juzgado que entiende la quiebra, pero a la vez se excluyen del juzgado aquellas que lo son también para el concurso preventivo como por ejemplo: juicios laborales, expropiación, todo lo relacionado a relaciones familiares, los que pueden continuar su curso en el juzgado de origen o iniciarse y continuarse en el juzgado que corresponda. En estos casos el síndico es parte necesaria debido a que el fallido en la quiebra perdió su capacidad procesal, y una vez obtenida sentencia firme el crédito debe verificarse por vía incidental.

Los juicios de ejecución forzosa contra el fallido una vez declarada la quiebra se suspenden, es decir que todos los actos de ejecución forzosa contra el fallido no pueden realizarse, aun estando firme, salvo aquellas ejecuciones con garantías reales que utilicen el mecanismo del concurso especial y las acciones no judiciales del art. 210.

Para el caso de todos los acreedores posteriores a la quiebra no tienen la posibilidad de ingresar al proceso de falencia, ni ingresar a la concurrencia para su cobro, como tampoco pueden cobrar forzosamente sobre bienes desapoderados, solo les esta permitido realizar el correspondiente cobro sobre aquellos bienes obtenidos después de su

³¹ Art. 133, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

rehabilitación, o sobre eventual saldo que pudiera existir después de la liquidación de bienes o sobre los bienes del ex fallido cuando la quiebra concluye de manera no liquidativa.

La ley indica que existe diferencia cuando el fallido es codemandado, es decir cuando es demandado junto a otras personas, entre un litis consorcio necesario o voluntario; el litis consorcio pasivo voluntario, el actor puede someterse al fuero de atracción o de evitarlo, desistiendo del juicio contra el fallido, esto es posible si dicho proceso se da en el fuero de atracción en la quiebra, pero no si dicho proceso esta excluido de dicho proceso.

Para el caso de litis consorcio necesario el juicio debe continuar radicado en el tribunal de origen, como el fallido perdió en la quiebra la capacidad procesal el síndico es quien debe ponerse al frente y continuar con dicho proceso, sustituyendo al fallido.

- Bienes de terceros. Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido integrados por el titulo no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el art. 188.

Se incluyen en esta norma los bienes obtenidos de la transformación de productos elaborados por los sistemas denominados “a maquilla”, cuando la contratación conste en registros públicos.

El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa y el juez puede disponer entregárselo en depósito mientras tramita su pedido.

El derecho a que se refiere este articulo no puede ejercitarse si de acuerdo con el titulo de transmisión, el fallido conservaría la facultad de mantener el bien en su poder y el

juez decide, a pedido del sindico o de oficio, continuar en esa relación a cargo del concurso.³²

Readquisición de la posesión. El enajenante puede recobrar la posesión de los bienes remitidos al fallido por título destinado a transferir el dominio, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que el fallido o sus representantes no hayan tomado posesión efectiva de los bienes antes de la sentencia de quiebra;
2. Que el fallido no haya cumplido íntegramente con su prestación;
3. Que un tercero no haya adquirido derechos reales sobre las cosas de la quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 141.³³

En la quiebra es necesario aclarar cuales son todos los bienes que se encuentran en desapoderamiento para evitar confusiones porque existen casos en los que el fallido posee bienes que le fueron entregados sin transmitir dominio por ejemplo; a título de comodato, leasing, locación, usufructo, uso, habitación, prenda y todas aquellas en la que el contrato no puede cumplirse sin la efectiva entrega de los bienes, puede darse el caso en que se entregue un bien para arreglo y la casa de arreglo quiebre, el dueño del bien debe pedir autorización al juez para su reintegro exhibiendo los comprobantes necesarios donde acrediten tal hecho, pero también puede suceder que el juez decida la continuación del bien por parte del fallido, en este caso el tercero pasaría a tener un crédito contra el concurso.

- Legitimación de los síndicos. A los efectos previstos en esta sección el sindico esta legitimado para el ejercicio de los

³² Art.138, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

³³ Art.139, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor, antes de su quiebra.

Son nulos los pactos por los cuales se impida a síndico el ejercicio de los derechos patrimoniales de los fallidos.

La quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de esta ley.³⁴

La ley establece que el síndico actuara en representación de la masa de acreedores, con autorización judicial, y en algunos casos el síndico podrá actuar sin autorización cuando se trate de urgencia, informando al día hábil siguiente al juez de la causa. La legitimación otorgada al síndico es para ejercer los derechos que surgen de las relaciones jurídicas patrimoniales antes de la quiebra, o que deban iniciarse con posterioridad.

Por otra parte también establece que son nulos todos los actos o contratos que pongan límite o que prohíban alguna actuación por parte del síndico.

❖ **Efectos sobre relaciones jurídicas en particular**

- **Contratos en curso de ejecución.** En los contratos en los que al tiempo de la sentencia de quiebra no se encuentran cumplidas íntegramente las prestaciones de las partes, se aplican las normas siguientes:
 1. Si esta totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido, el otro contratante debe cumplir la suya.

³⁴ Art. 142, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

2. Si esta íntegramente cumplida las prestaciones a cargo del contratante no fallido, este debe requerir la verificación en el concurso por as prestación que le es debida.
3. Si hubiere prestaciones recíprocamente pendientes, el contratante no fallido tienes derecho a requerir la resolución del contrato.³⁵

Prestaciones reciprocas pendientes: Reglas. El supuesto previsto por el inc. 3) del artículo anterior queda sometido a las siguientes reglas:

1. Dentro de los veinte (20) días corridos de la publicación de edictos en su domicilio o en sede de juzgados si aquellos no corresponden, el tercero contratante debe presentarse haciendo saber la existencia del contrato pendiente y su intención de continuarlo o resolverlo. En igual termino, cualquier acreedor o interesado puede hacer conocer la existencia del contrato y, en su caso, su opinión sobre la conveniencia de su continuación o resolución.
2. Al presentar el informe del art. 190, el sindico enuncia los contratos con prestaciones reciprocas pendiente y su opinión sobre su continuación o resolución.
3. El juez decide, al resolver acerca de la continuación de la explotación, sobre la resolución o continuación de los contratos. En los casos de los arts. 147, 153 y 154 se aplica lo normado por ellos.
4. Si no ha mediado continuación inmediata de la explotación, el contrato queda suspendido en sus efectos hasta la decisión judicial.

³⁵ Art. 143, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

5. Pasados sesenta (60) días desde la publicación de edictos sin haberse dictado pronunciamiento, el tercero puede requerirlo, en dicho caso el contrato queda resuelto si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los diez (10) días siguientes al pedido.
6. En casos excepcionales, cuando las circunstancias del caso exijan mayor premura, el juez puede pronunciarse sobre la continuación o la resolución de los contratos antes de las oportunidades fijadas en los incisos precedentes, previa vista el sindico y al tercero contratante, fijando a tal fin los plazos que estime pertinentes.
7. La decisión de continuación:
 - a. Puede disponer la constitución de garantías para el tercero, si este lo hubiere pedido o se hubiere opuesto a la continuación, en la medida que no estime suficiente la preferencia establecida por el art. 240
 - b. Es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiere opuesto a la continuación; quien también puede optar por recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio, por no ser suficiente para cubrirlo la garantía acordada en su caso. La nueva decisión del juez es apelable al solo efecto devolutivo por el tercero.³⁶

Los contratos en curso de ejecución son aquellos que al momento de la sentencia de quiebra no se encuentran totalmente cumplidas; puede darse tres situaciones: que el fallido haya cumplido íntegramente su prestación, aquí es el tercero quien debe respetar el contrato y cumplir su parte; que el tercero no fallido haya cumplido íntegramente su prestación , este tercero solo podrá reclamar lo que el fallido no cumplió por medio de la

³⁶ Art. 144, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

verificación de créditos; y por ultimo puede darse que ambas partes no hayan cumplido sus prestaciones y se encuentren pendientes de cumplirlas, el tercero no fallido puede pedir la resolución del contrato, decidiendo el juez sobre su continuación o resolución; pero a la vez dicha solución se encuentra regido en la ley como una situación especial; prestaciones reciprocas pendientes.

Si al declararse la quiebra existen prestaciones reciprocas pendientes, ambas partes deben someterse a las reglas fijadas en la ley; el cocontratante debe comunicar al juez sobre la existencia del mismo y su intención de continuarlo o resolverlo, dentro de los veinte días de la publicación de edictos, dicha existencia también puede darla a conocer cualquier acreedor o interesado; el sindico en el informe sobre la continuación de la explotación de la empresa, enunciar la existencia de contratos cuyas prestaciones reciprocas se encuentren pendientes de cumplimiento y su opinión acerca de la conveniencia de continuarlos o resolver dichos contratos; el juez es quien decide sobre su continuación o no, en el tiempo previsto en la ley, en caso que decida su continuación puede disponer de la constitución de garantías para el cocontratante si este lo hubiera pedido o hubiese solicitado la resolución del contrato, a su vez el cocontratante puede aceptar tal decisión o apelarla demostrando que la continuación le causa perjuicio.

- Promesas de contrato. Las promesas de contrato o los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley no son exigibles al concurso, salvo cuando el contrato puede continuarse por éste y media autorización judicial, ante expreso pedido del sindico y del tercero, manifestada dentro de los treinta (30) días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del juzgado.

Los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, serán oponibles al concurso o quiebra si el comprador hubiere abonado el veinticinco por ciento (25%) del precio. El juez deberá disponer en estos casos, cualquiera sea el destino del inmueble, que se otorga al comprador la escritura traslativa de dominio contra el cumplimiento de la prestación correspondiente al adquirente. El comprador podrá cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador fuere a plazo deberá constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio. (Artículo 146 de la ley de concursos y quiebras).

Aquellos contratos celebrados sin las formalidades exigidas por la ley, realizadas por el fallido, no son exigibles en la quiebra, pero la ley le da al juez la autoridad para decidir sobre su cumplimiento cuando haya un pedido expreso por parte del sindico o del tercero, en el tiempo previsto en la ley y siempre que la quiebra pueda cumplir tal compromiso.

Los boletos de compraventa a favor de adquirentes de buena fe, y que hubieran pagado el veinticinco por ciento del precio del inmueble antes de la quiebra será oponible a la quiebra, sin importar el destino del mismo. Para que el comprador pueda obtener escritura de dominio del inmueble deberá cumplir con el resto de la prestación a su cargo o si fue acordado a plazo se deberá constituir hipoteca en primer grado.

- Resolución por incumplimiento: Inaplicabilidad. La sentencia de quiebra hace inaplicables las normas legales o contractuales que autoricen la resolución por incumplimiento, cuando esa resolución no se produjo efectivamente o demandó judicialmente antes de dicha sentencia.³⁷

³⁷ Art. 145, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

En todo contrato cuando una de las partes incumple con su prestación, la otra parte puede resolver el contrato unilateralmente, pero la ley de quiebra prevé que al momento de declararse la quiebra la otra parte no puede resolver el contrato por incumplimiento del fallido. Pero existen excepciones, que la resolución del contrato se haga efectiva antes de la sentencia de quiebra o que el cocontratante hubiese demandado judicialmente la resolución del contrato antes de la declaración de quiebra.

- Contratos con presentación personal del fallido, de ejecución continuada y normativa. Los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuere personal e irremplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, así como aquellos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la quiebra. Los contratos de mandato, cuenta corriente, agencia, y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición.³⁸

Se distinguen tres conceptos, los contratos *intuitu personae*, son aquellos en los que la persona del fallido no puede ser reemplazada por otra persona; contratos de ejecución continuada donde la prestación se cumple periódicamente, es decir que no se cumplen de una vez; en estos dos casos los contratos se resuelven por la quiebra; existe a la vez excepciones en los que los contratos de ejecución continuada no quedan resueltos automáticamente por la quiebra cuando se decide la continuación de la explotación de la empresa o resulta conveniente no resolver el contrato y continuar con el mismo. El tercer concepto son los contratos normativos que fijan el marco para la celebración de contratos futuros y como al declararse la quiebra se resuelven todos los contratos, los mismos no podrán cumplirse.

³⁸ Art. 147, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

- Sociedad. Derecho de receso. Si el receso se ejercita estando la sociedad en cesación de pagos, los precedentes deben reintegrar al concurso todo lo que han percibido por ese motivo. El reintegro puede requerirse en la forma y condiciones establecidas por el artículo siguiente, párrafo segundo.³⁹

Sociedad: Aportes. La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.

La reclamación puede efectuarse en el mismo juicio por vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes, cuando no se trate de socios ilimitadamente responsables.

Concurso de socios. El concurso de los socios ilimitadamente responsables no puede reclamar lo adeudado a estos por la sociedad fallida, cualquiera fuera su causa.⁴⁰

Una vez declarada la quiebra se impide posteriormente el derecho de receso, en los casos en que este derecho se haya ejercitado con anterioridad a la quiebra deberá determinarse si fue durante e periodo de sospecha, ya que en ese caso se deberá reintegrar los montos que hubiera recibido, por vía incidental y el juez fijara las medidas cautelares que estime y el plazo en que deberá efectuar dicho reintegro, una vez realizado el mismo, ese importe pasara a formar parte del activo falencial.

A su vez los aportes comprometidos y no integrados por los socios serán exigibles, en especial cuando los socios no son ilimitados. Si un socio ilimitado se hubiera concursado en forma simultanea o anterior al concurso

³⁹ Art. 149, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

⁴⁰ Art. 150, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

de la sociedad de la que es parte, el concurso del socio ilimitado no puede reclamar a la sociedad lo que se le adeuda, cualquiera fuere su causa.

- Contrato a término. La quiebra de una de las partes de un contrato a término, producida antes de su vencimiento, acuerda derecho a la otra a requerir la verificación de su crédito por la diferencia a su favor que exista a la fecha de la sentencia de quiebra.

Si a esa época existe diferencia a favor del concurso, el contratante no fallido solo esta obligado si a la fecha de vencimiento del contrato existe diferencia en su contra. En este caso debe ingresar el monto de la diferencia menor, optando entre la ocurrida al termino de la quiebra o al termino contractual.

Si no existen diferencias al momento de la quiebra, el contrato se resuelve de pleno derecho sin adeudarse prestaciones. (Artículo 153 de la ley de concursos y quiebras)

Si existen contratos a términos al momento de la sentencia de quiebra, que este no vencido, se deberá determinar el saldo del mismo, para ver que debe hacer el fallido; si existe saldo favorable al fallido, el no fallido deberá cumplir con lo pactado al momento del vencimiento del contrato; si el saldo es desfavorable para el fallido, el no fallido deberá presentarse a la verificación del crédito sin tener que esperar al vencimiento del contrato, en este caso el fallido deberá pagar el importe menor, es decir el que le sea mas conveniente entre el saldo al momento de la declaración de quiebra y el saldo a la fecha del vencimiento del contrato.

Si al momento de la quiebra no existen saldos favorables para alguna de las partes, el contrato se resuelve de pleno derecho.

- Seguros. La quiebra del asegurado no resuelve el contrato de seguros de daños patrimoniales, siendo nulo el pacto en contrario.

Continuando el contrato después de la declaración de quiebra, el asegurador es acreedor del concurso por la totalidad de la prima impaga. (Artículo 154 de la ley de concursos y quiebras)

Al declararse la quiebra esto no extingue el contrato de seguro que tenga el fallido sobre sus bienes patrimoniales según Adolfo Rouillon, se regula uno de los pocos casos de continuación forzada o impuesta del contrato de posquiebra de uno de los contratantes, el contrato de seguro continúa aunque el fallido deje de pagar la prima, en estos casos el asegurador se convierte en acreedor de la quiebra por la prima impaga considerando este crédito como de conservación y justicia, en el cual el sindico debe hacer efectivos los pagos de las primas que correspondan.

- Protesto de títulos. En los casos en que la declaración de quiebra exime de la obligación de realizar el protesto de títulos, el cese posterior del concurso, cualquiera fuere su causa, no altera los efectos de la dispensa producida.

La ineficacia y consecuente restitución de lo pagado respecto de estos documentos, en las condiciones de los arts. 118 a 122, produce los efectos del protesto a los fines de las acciones contra los demás obligados.⁴¹

El protesto es un acto jurídico solemne que permite probar la presentación de la letra por el portador en tiempo, forma y lugar oportunos, y la falta de aceptación o de pago por el obligado, a fin de conservar las acciones de regreso. La quiebra lo exime al acreedor de la carga de realizar el protesto de los títulos de créditos, por lo que desde la declaración de la

⁴¹ Art. 155, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

quiebra el acreedor podrá iniciar la acción de regreso presentando el instrumento correspondiente.

- Alimentos. Solo corresponde reclamar en el concurso el crédito por alimentos adeudados por el fallido antes de la sentencia de quiebra.⁴²

Como la obligación de alimentos es ajena a la quiebra, la misma no responde por los alimentos que se deban con posterioridad a la quiebra, es el fallido quien debe hacerse cargo de los mismos y el beneficiario podrá verificar dichos créditos en el proceso por aquellos montos adeudados hasta el momento de declararse la quiebra.

- Locación de inmuebles. Respecto del contrato de locación de inmuebles rigen las siguientes normas:
 1. Si el fallido es locador, la locación continua produciendo todos sus efectos legales.
 2. Si es locatario y utiliza lo arrendado para explotación comercial, rigen las normas de los arts. 144 ó 197 según el caso.
 3. Si es locatario y utiliza lo locado exclusivamente para su vivienda y la de su familia, el contrato es ajeno al concurso. No pueden reclamarse en este los alquileres adeudados antes o después de la quiebra.
 4. Si el quebrado es locatario y utiliza lo locado para explotación comercial y vivienda al mismo tiempo, se debe decidir atendiendo a las demás circunstancias del contrato, especialmente lo pactado con el locador, el destino principal del inmueble y de la locación y la divisibilidad material del bien sin necesidad de reformas que no sean de detalle.

⁴² Art. 156, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

En caso de duda se debe estar por la indivisibilidad del contrato y se aplica lo dispuesto en el inc. 2.

Si se decide la divisibilidad del contrato, se fija la suma que por alquiler corresponde aportar en lo sucesivo al fallido por la parte destinada a vivienda, que queda sujeta a lo dispuesto en el inc.3.⁴³

Si en la quiebra el fallido es parte en el contrato de locación se debe analizar si el fallido es locador o locatario para poder aplicar las normas que rige la ley; si el fallido es locador, el contrato de locación continua sin problema, debiendo el locatario abonar los alquileres al sindico debido a que el fallido se encuentra en desapoderamiento, o realizar un deposito judicial a nombre de la causa.

En el caso que el fallido sea locatario se distinguen las siguientes situaciones; si utiliza el inmueble exclusivamente para su vivienda y de su familia, dicho contrato es ajeno totalmente a la quiebra, por lo que el locador no podrá reclamar todo lo adeudado por el fallido antes o después de la quiebra en dicho proceso; si el inmueble lo utiliza para la explotación comercial se debe tener en cuenta si existen prestaciones reciprocas pendientes en la que se debe seguir el procedimiento establecido en la ley en su articulo 144, y si se dispuso la continuación de la explotación, el sindico debe decidir sobre su continuación o resolución contractual, si continúa dicho crédito esta a cargo del concurso.

Si el inmueble lo usa tanto para vivienda como para la explotación comercial, si existe duda y siendo indivisible se aplica el inciso 2 es decir se lo considera para uso comercial; pero si el juez decide que el destino principal es de vivienda se aplica el inciso 3; si es posible su división el juez debe fijar la suma correspondiente a pagar por el fallido a lo referido a

⁴³ Art. 157, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

vivienda y al concurso lo que corresponde en concepto de locación para uso de la explotación comercial.

- Renta vitalicia. La declaración de quiebra del deudor del contrato oneroso de renta vitalicia, produce su resolución; el acreedor debe pedir la verificación de su crédito por lo adeudado, según lo establecido en el art. 2087 del Código Civil.

Si la renta es prometida gratuitamente, el contrato queda resuelto, sin indemnización y obligación alguna respecto de concurso para lo futuro.⁴⁴

Puede darse que el contrato de renta vitalicia sea oneroso o gratuito, cuando la quiebra cae en el obligado, en el primer caso el contrato se resuelve y el beneficiario debe presentarse a verificar su crédito en la quiebra, si es a título gratuito el contrato también queda resuelto con la diferencia que el beneficiario si debe presentarse a verificar su crédito pero sin ninguna indemnización ni obligación a cargo del concurso.

- Casos no contemplados: Reglas. En las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente, el juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general.⁴⁵

La ley le da al juez la facultad de decidir sobre ciertas situaciones que no se encuentren contempladas específicamente en la ley, por lo que primero deberá aplicar normas análogas y en su defecto los principios generales de protección, pero el juez debe dejar de lado ciertas preferencias y aplicar según el caso lo mas conveniente para el concurso.

⁴⁴ Art. 158, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

⁴⁵ Art. 159, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

❖ Efectos sobre el contrato de trabajo

- Contrato de trabajo. La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta (60) días corridos.

Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los arts. 241, inc. 2 y 246, inc. 1.

Si dentro de este término se decide la continuación de la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el período de continuación de la explotación se adicionarán a estos. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.

No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo.⁴⁶

La quiebra no disuelve los contratos de trabajo, se suspenden sin derecho a percepción de haberes durante el tiempo de la suspensión, salvo en caso de que presten efectivamente servicios.

Si la decisión es la no continuación de la explotación todos los contratos de trabajo se consideran disueltos a partir de la fecha del dictado de sentencia, con efecto retroactivo, el motivo de la disolución es la quiebra, no se tiene en cuenta la ley laboral para aplicar en estos casos, estos

⁴⁶ Art. 196, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

trabajadores son considerados acreedores laborales, gozan del beneficio del pronto pago, o deben verificar, según sea el caso.

Si se decide la continuación de la explotación, el contrato de trabajo se reconduce, y el síndico debe decidir que empleados van a continuar con sus actividades en la empresa, pero esto no priva a los mismos del derecho de verificar sus créditos adeudados anteriores a la quiebra.

Con la reforma de la ley se hace hincapié sobre este tema, dándole a las cooperativas de trabajo la posibilidad de continuar con la explotación sin tener que reconocer los créditos por remuneraciones que se devenguen durante el periodo de continuación.

- Elección del personal. Resuelta la continuación de la empresa, el síndico debe decidir, dentro de los diez (10) días corridos a partir de la resolución respectiva, que dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.

En ese caso debe respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.

No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida.⁴⁷

El síndico debe presentar al juez un informe donde estén todos los fundamentos que alienten a la continuación de la explotación, el juez debe decidir si es oportuno y conveniente la continuación, en ese caso el síndico

⁴⁷ Art. 197, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

debe analizar cuales son los trabajadores que se requieren para la continuación de la explotación rescindiendo los contratos de aquellos trabajadores que no continuaran en la empresa, con motivo de la quiebra, es decir con efecto retroactivo a dicha fecha, para lo cual dichos trabajadores deben presentarse a verificar sus créditos, de la misma forma deben hacerlo los trabajadores que continuarán prestando sus servicios en la explotación. El juez en la resolución judicial de continuidad deberá explicitar ciertos puntos que deben respetarse par llevar a cabo la continuación de la explotación, entre ellos, el plan de explotación de la continuidad de la empresa, el plazo de continuación, la cantidad de empleados requeridos para llevar a cabo la continuación de la misma, detalle de los bienes que se vana necesitar; entre otros.

Si la continuación de la explotación de la empresa es llevada a cabo por una cooperativa de trabajo, la ley la exime de aplicar este artículo, ya que dicha cooperativa se encuentra conformada por trabajadores que pertenecían a la misma y que decidieron agruparse para llevar adelante la tarea de conducción de la explotación.

- Responsabilidad por prestaciones futuras. Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia del art. 240.
- Extinción del contrato de trabajo. En los supuestos de despido del dependiente por el sindico, cierre de la empresa, o adquisición por un tercero de ella o de la unidad productiva en la cual el dependiente cumple su prestación, el contrato de trabajo se resuelve definitivamente. El incremento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuación de la

empresa, gozan de la preferencia del art. 240, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasta la quiebra.

Los convenios colectivos de trabajo relativos al personal que se desempeñe en el establecimiento o empresa del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos.⁴⁸

Para los casos de los trabajadores que continúan prestando servicios en la explotación debido a la decisión de continuación de la empresa, todos los créditos devengados a partir de la quiebra deben pagarse como gastos de conservación y justicia, dentro de este concepto debe incluirse los conceptos de indemnizaciones por preaviso y despido originados en la continuación. El sindico debe pagarlos en tiempo y forma, y en caso de no hacerlo, no es necesario que los trabajadores verifiquen su crédito, ya que son considerados como gastos de conservación y justicia, los créditos laborales anteriores a la quiebra gozan de privilegio general o especial, en caso de venta o enajenación de la empresa como unidad todos los convenios colectivos de trabajo se extinguen de pleno derecho, respecto al nuevo adquirente.

- Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado solo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este periodo. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.

⁴⁸ Art. 198, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

En caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo deberá estarse al régimen de la ley 20337.⁴⁹

Si la empresa fue vendida como unidad, el nuevo adquirente de la explotación que continúa solo será responsable y deberá responder por los créditos laborales que se originaron como consecuencia de la continuación de la empresa, todos aquellos que fueron originados con anterioridad deberán verificarse en la quiebra y pagarse en el concurso.

Si el adquirente de la explotación es una cooperativa de trabajo la misma se registrará en base a la ley de cooperativas de trabajo, ley 20337 y sus modificaciones.

Estos efectos tienen su regulación en la ley de concursos y quiebras, y debido a la modificación de la misma en junio del 2011, se incluyeron conceptos que ayudan a la sociedad a combatir el desempleo dándoles mayores posibilidades a los trabajadores a ingresar al ámbito empresarial, haciéndose cargo de las empresas que quiebran, generando fuentes de trabajo y evitando la desaparición de varias empresas que se encontraron impuestas en el mercado y que no pudieron continuar sin ayuda.

⁴⁹ Art. 199, Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit.

CAPITULO IV

COOPERATIVAS

Sumario: I.-Definición de cooperativas. II.- Clasificación de cooperativas. III.-Principios del cooperativismo. Símbolos de la cooperación IV.-Características. V.-Estructura interna de una cooperativa

I.- Definición de cooperativas

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada, esta definición es en base a la Alianza Cooperativa Internacional.

A su vez la Conferencia Internacional del Trabajo define a la cooperativa como una asociación de personas que se han agrupado voluntariamente para lograr un objetivo común, mediante la constitución de una empresa, democráticamente dirigida, aportando una cuota equitativa del capital necesario y aceptando una justa participación en los riesgos y en los frutos de esa empresa, en cuyo funcionamiento los miembros participan activamente.

Son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de producir y/o utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socios, sin distinción de raza, género, clase social,

posición política y religiosa, proporcionando educación, capacitación, adiestramiento, formación e información a todos sus integrantes. Administrativamente aplican enfoques, técnicas y herramientas gerenciales. Crean y desarrollan sus propias culturas empresariales, y son el resultado de iniciativas de emprendedores para satisfacer sus propias necesidades, definiendo objetivos y estrategias para mantenerse en el tiempo.

Es importante resaltar que son de propiedad colectiva, en las que todos sus miembros tienen los mismos deberes y derechos. Para conformar este tipo de asociaciones es necesario que se agrupen o se unan varias personas que tengan bien claro un proyecto en conjunto y deben estar organizadas según los parámetros establecidos en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.

II.-Clasificación de cooperativas

Las cooperativas pueden clasificarse según los servicios que prestan como ser de distribución, de colocación de la producción, de trabajo, también pueden ser agrupadas por distintas ramas, como la cooperativas agrarias, cooperativas de electricidad, cooperativas de seguros, cooperativas de servicios públicos, cooperativas de consumo, cooperativas de viviendas, cooperativas escolares, entre otras.

III.-Principios del cooperativismo

Se debe analizar las pautas de creación, funcionamiento, relaciones, etc., que son propias de cualquier cooperativa receptadas en el régimen normativo nacional y, por tanto, aplicables a las cooperativas de trabajo, y que, tienen su sustento en los denominados principios cooperativos.

Ciertos principios, previstos y regulados en la ley 20337, constituyen en cuanto a su interpretación las bases o fundamentos para aplicar las normas de la ley de cooperativas, según la siguiente enumeración:

* Adhesión libre y voluntaria: la adhesión de sus integrantes es libre y voluntaria y no sujeta a condiciones de raza, religión, política [art. 2, inc. 8, ley de cooperativas].

* Organización Democrática: son los propios asociados quienes dictan y aprueban las normas estatutarias y reglamentos y quienes en el futuro reformarán dichas normas y dictarán los reglamentos internos para regular sus interrelaciones, ejercer el gobierno, la administración, la fiscalización y la representación de la empresa socio-económica. Todos los asociados gozan de los mismos derechos (un hombre = un voto) siendo todos ellos electores y elegibles, sin que importen ventaja o privilegio alguno.⁵⁰

* Limitación del interés al capital: Las cooperativas requieren el empleo de capitales que se forma con los aportes de los propios asociados, pero en virtud de la visión de ayuda mutua y solidaridad se le niega al capital un papel decisivo y por eso disponen que el capital puede retribuirse a lo sumo con un interés limitado y que implica que el riesgo empresario es asumido por todos sus miembros.

* Distribución de excedentes entre asociados en proporción a sus operaciones: El servicio social sea cual fuere se presta a un determinado precio (condiciones de mercado), siendo dicho precio siempre provisorio ya que el definitivo se conocerá al final del ejercicio económico (realización del balance), del que surgirá una diferencia en más o menos sobre el precio provisorio que es lo que se llama "excedente repartible". De la misma manera este proceso económico se produce en las cooperativas de trabajo: el asociado utiliza el servicio social (ocupación) que brinda el ente societario y

⁵⁰ Art. 2, Ley de Contrato de Trabajo, N° 20774, (t.o. 1976)

este le adelanta, como contraprestación del trabajo cumplido, un precio provisorio, el “precio de mercado”, tomado generalmente de la remuneración vigente para los trabajadores de la misma actividad, establecida en los respectivos convenios colectivos de trabajo (en las cooperativas agrarias se anticipa al asociado un precio provisorio sobre la producción que entrega a cuenta del precio final).

*Promoción de la educación: todas las cooperativas deben tomar medidas de educación de sus miembros, funcionarios, empleados y público en general, sobre los principios y técnicas de la cooperación, tanto en lo económico como en lo democrático.

*Integración cooperativa: las organizaciones cooperativas deben cooperar activamente en todas las formas prácticas posibles con otras cooperativas a nivel local, nacional o internacional, a fin de servir de la mejor manera a los intereses de sus asociados y de la comunidad.



Símbolos de la cooperación

Los dos pinos gemelos dentro de un círculo son el emblema de la cooperación y por tal motivo se verán impresos en banderines, logotipos, papelería, libros y revistas específicos. Este símbolo tiene un profundo significado ya que el árbol de pino representa la vida y la perpetuidad, crece hasta el cielo como si quisiera alcanzarlo.

Los dos pinos significan que se necesita más de uno para que exista cooperación y la acción unida y mutua y su color debe ser verde como el de las plantas que representa vida.



El círculo que los rodea representa el mundo que todo lo abarca y todo lo contiene. El fondo del círculo es de color oro representando el sol que es fuente de vida.

En el año 1896, en un Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional se propuso crear la bandera de la cooperación adoptando los colores del arco iris, veintisiete años después se adoptó la decisión unánime y desde entonces los colores del prisma son símbolos del cooperativismo mundial reflejando la paz después de las tormentas y el augurio de buenos tiempos.



IV.- Características

En nuestro país el marco normativo de las cooperativas corresponde a la ley 20337, de manera general sin distinción en cuanto a clases o tipos de cooperativas, estableciendo de manera sintética el concepto de cooperativa, y enumera clara y concisamente los caracteres distintivos y específicos de esta forma, “Art. 2.- Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres:

1. Tienen capital variable y duración ilimitada.
2. No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital.
3. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.
4. Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital.
5. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior.
6. Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 42 para las cooperativas o secciones de crédito.
7. No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas.
8. Fomentan la educación cooperativa.
9. Prevén la integración cooperativa.

10. Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42.

11. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas.

12. Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación”.

V.-Estructura interna de una cooperativa

Asamblea

La asamblea es el órgano superior y soberano de la cooperativa, a través de la cual los asociados expresan su voluntad. En ella todos los asociados participan en un pie de igualdad con 1 voto por persona. Se encuentra regido por el artículo 47 de la ley de cooperativas.

Existen dos clases de Asambleas:

1.-Asambleas Ordinarias: Se realizan una vez al año dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, en las cuales se considera:

El ejercicio anual de la entidad.

Distribución de Excedentes.

Elección de Consejeros Titulares y Suplentes y Síndicos si coinciden con el término de sus mandatos.

Otros asuntos incluidos en el Orden del Día.

2.- Asambleas Extraordinarias: Tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración, el Síndico o por el 10 % como mínimo del total de los asociados, y se consideran los asuntos que por su índole no pueden ser considerados en la Asamblea Ordinaria.

El consejo de administración es el órgano elegido por la Asamblea para administrar y dirigir las operaciones sociales y realizar todas las funciones que no están reservadas para la Asamblea.

Según el artículo 63 de la ley 20337, los consejeros deben ser asociados y no menos de tres. Es un órgano colegiado y de carácter permanente. La duración en el cargo no puede exceder de 3 ejercicios, pudiendo ser reelectos, salvo disposición expresa del estatuto en contrario.

Debe reunirse por lo menos 1 vez al mes y los temas tratados deben constar en el Libro de Actas de Reuniones del Consejo de Administración.

Sindicatura

La fiscalización privada está a cargo de uno o más síndicos elegidos por la Asamblea entre los asociados.

La Sindicatura podrá ser:

Unipersonal: cuando es desempeñado por 1 persona que es el Síndico;

Colegiada: desempeñado por 3 o más personas que forman la Comisión Fiscalizadora (siempre deberá ser impar la cantidad de miembros).

En el artículo 77 de la ley se encuentran expresadas las inhabilidades e incompatibilidades; no pueden ser síndicos:

1º. Quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros conforme el artículo 64;

2º. Los cónyuges y los parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Atribuciones:

Son atribuciones del Síndico, sin perjuicio de las que conforme a sus funciones le confiere la ley y el estatuto:

1º.- Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente.

2°.- Convocar, previo requerimiento al consejo de administración a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario; y a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley.

3°.- Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.

4°.- Asistir con voz a las reuniones del consejo de administración.

5°.- Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados.

6°.- Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la asamblea ordinaria.

7°.- Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes.

8°.- Designar consejeros en los casos previstos en el último párrafo del artículo 65°.

9°.- Vigilar las operaciones de liquidación.

10°.- En general, velar por que el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias.⁵¹

De acuerdo a la Resolución 1028/94 -ex INAC el Síndico deberá volcar en el Libro de Informe de Sindicatura todas las novedades que hagan a su gestión como órgano de fiscalización privada.

Auditoria Externa:

De acuerdo al artículo 81° de la Ley 20.337 las cooperativas deben contar desde su constitución y hasta que finalice su liquidación con un servicio de Auditoria Externa a cargo de un Contador Público Nacional suscripto en la matrícula respectiva. Este servicio puede ser prestado por:

a) la Cooperativa de grado superior.

b) el Síndico siempre que revista la calidad profesional indicada.

c) el órgano local competente a solicitud de la cooperativa y cuando la situación económica de ésta lo justifique.

⁵¹ Art. 79, Ley de Cooperativas, N° 20337, (t.o. 15/05/1973)

Los informes producidos deberán conformarse de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 188/80 y su modificatoria 593/89 -ex INAC.

CAPITULO V

COOPERATIVAS DE TRABAJO

Sumario: I.-Definiciones. II.- Características. III.- Lugar del socio dentro de la cooperativa IV.-Distribución del excedente.- V.-Modificaciones introducidas por la ley 26684.VI.-Historia y evolución VII.- Casos de empresas recuperadas por cooperativas de trabajo

I.- Definiciones de cooperativas de trabajo

"Una cooperativa de trabajo es una asociación de personas que se reúnen para trabajar en común, con el esfuerzo mancomunado de todos, con el fin de mejorar su situación social y económica, dejando de ser asalariadas para transformarse en dueñas de su propio destino, poniendo el capital y el trabajo al servicio del hombre, revirtiendo la modalidad de otros tipos de empresa".⁵²

Según algunos estudiosos del cooperativismo, es la forma cooperativa más perfecta. En ella todos viven de y para la cooperativa, deben esforzarse en su trabajo y dedicar todo su tiempo a lograr el crecimiento de la entidad. Desarrollan además al máximo el espíritu solidario, ya que los trabajadores dependen unos de otros. En nuestro país, tienen la originalidad de que pueden confluir en una misma cooperativa: trabajadores, técnicos, empleados, profesionales, etc., posibilitando así un desarrollo armónico acorde con las exigencias del mercado moderno.

⁵² SEMISA, Domingo, Manual de Cooperativas de Trabajo, 2° Edición Actualizada, pág. 19.

La cooperativa de trabajo es una organización empresaria circunscripta a las pautas del derecho cooperativo, mediante la cual sus asociados procuran para sí la oferta de su trabajo, en forma individual o articulada colectivamente con sus pares o con otros individuos o productos, materializando una fuente ocupacional, permanente o eventual, y obteniendo como beneficio patrimonial, un retorno inordinado a la deducción que del precio de su servicio o bien colocado en el mercado, se haga teniendo en cuenta los costos y reservas signadas por la ley o el estatuto, y, proporcionalmente a la cantidad y condición en que se haya ocupado su tarea laboral con la entidad o a través de ella.

II.- Características

Las cooperativas de trabajo están destinadas a cumplir una función en la reactivación de la economía y en la sociedad tanto moral como culturalmente. Estas agrupaciones de profesionales, administradores y obreros pasan a ser simultáneamente empresarios y trabajadores poniéndose al frente de sus fuentes de producción o prestación de servicios, asumiendo todas las responsabilidades de la empresa.

En las cooperativas de trabajo el factor principal es el hombre, que cuenta con las siguientes características:

Son asociaciones de personas que dejan de ser asalariados para ser socios de una empresa en la que trabajaran en común, con iguales derechos y obligaciones;

Para poder trabajar en ellas se debe ser asociado y aportar trabajo y capital;

Cada socio tiene derecho a un solo voto, sin importar el capital invertido;

Cada socio cumple con la función que le asume el Consejo de Administración y su retribución se fijara de acuerdo a la jerarquía de la misma;

Son dirigidas y administradas por un Consejo de Administración elegido por los asociados en una Asamblea;

Se rigen por la ley 20337 y son controladas por Acción Cooperativa, y los Institutos Provinciales

En todas las cooperativas respecto al régimen impositivo se encuentran exentas en el ámbito nacional, de acuerdo a la ley de impuesto a las ganancias, pero de todas formas deberán tramitar dicha exención en la jurisdicción correspondiente, también deben tributar una contribución llamada Fondo de Educación y Promoción Cooperativa regida en la ley 23427, por lo cual tributan el 2% sobre el capital imponible, pero a la vez existen exenciones al pago de dicho impuesto, además las cooperativas tributan el IVA en caso de que la actividad que realicen se encuentren gravadas y si son exentas lo mismo deben tramitar dicha exención en la jurisdicción correspondiente. En el ámbito provincial y municipal se debe tener en cuenta la normativa a aplicar, en Tucumán las cooperativas se encuentran exentas al tributo de Ingresos Brutos.

III.- Lugar del socio dentro de la cooperativa

Las cooperativas de trabajo en nuestro país han dado lugar a conflictos y opiniones doctrinarias y jurisprudenciales encontradas, con respecto a la condición jurídica del asociado de una cooperativa de trabajo y la aplicación de las leyes laborales, sociales y previsionales a la relación entre el asociado y la cooperativa.

Un sector muy importante y prestigioso de la doctrina legal y judicial del derecho laboral asimilan al asociado de la cooperativa de trabajo a un

empleado de esta, de manera tal que siguiendo esta posición a las relaciones de los asociados de las cooperativas de trabajo le son íntegramente aplicables las normas del derecho laboral y de la seguridad social, equiparándolos en algunos casos a la figura de socio-empleado de las sociedades comerciales.⁵³ Según el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Es inexistente la teoría de la de relación de dependencia y por lo tanto sostenemos que la relación es de tipo asociativa estatutaria y por ende contrapuesta al contrato de trabajo.

Pero aquellas interpretaciones resultan simplistas y, a pesar de los prestigiosos tratadistas, implican un claro desconocimiento tanto del régimen legal de las cooperativas (L. 20337) como de los llamados principios cooperativos referidos anteriormente, principios recogidos por la ley nacional de aplicación.

Siguiendo este orden de ideas, cuando se presentan conflictos entre asociados y su cooperativa la óptica de su evaluación apunta a subsumir las pautas de vinculación y funcionamiento de las cooperativas de trabajo en el ámbito de las normas protectorias del derecho laboral.

Es cierto que existen casos de empresarios o empresas que a los fines de burlar las leyes laborales y sociales intentar recurrir a la forma cooperativa, pero también es cierto que son muchas más numerosas cooperativas de trabajo genuinas y reales por lo que no se puede afirmar y aplicar por si que entre el asociado y la cooperativa exista una relación de dependencia laboral.

Quienes sostienen la existencia de relación laboral consideran que la adhesión o aceptación del estatuto y reglamentos de funcionamiento (propios de toda cooperativa) por parte de los asociados de una cooperativa de trabajo implicaría la existencia de subordinación en los términos de la

⁵³ Art. 27, Ley de Contrato de Trabajo, Op. Cit.

LCT, e incluso asimilan las eventuales sanciones o expulsiones que un asociado puede recibir por incumplir las normas del estatuto o reglamento de la cooperativa a las sanciones disciplinarias propias de la relación de trabajo. Como consecuencia de esta visión del significado de las normas o presupuestos de la organización cooperativa, el hecho de que el asociado deba sujetarse a horarios, tareas o cierta estructura jerárquica, se termina asimilando a los principios clásicos de la relación de dependencia y se considera al asociado empleado de la cooperativa.

Cabe precisar que el desarrollo de cualquier emprendimiento grupal (cualesquiera fuera la forma jurídica que adopte, aun en una sociedad de hecho) requiere reglas, procedimientos, distribución de tareas, etc., para obtener un resultado positivo. Y de esta necesidad de organización no escapa la estructura cooperativa. Sin embargo, conforme a lo expuesto, resulta evidente que todas estas pautas marcan la diferencia con los regímenes de patronos y empleados e impiden que exista en la relación entre el asociado y la cooperativa subordinación de ninguna naturaleza, y además excluyen la figura del socio-empleado en esta clase de cooperativas. En similar sentido, aquella doctrina asimila los adelantos que reciben de los asociados a la categoría de remuneración o salario encubierto, propio de la relación laboral.

Reiteramos que esta identificación que se pretende crear entre el precio del servicio y salario claramente desconoce el mecanismo económico de cualquier cooperativa.

En la cooperativa de trabajo, como en cualquier otra cooperativa, son los propios asociados los que democráticamente ejercen el gobierno y la administración de la empresa, por lo que resulta a todas luces imposible establecer en esta estructura cuál es el empleador y cuál el empleado dependiente, sin perjuicio de volver a recalcar que obviamente deberá existir una estructura organizativa.

Aplicado a las cooperativas de trabajo, este concepto diferenciador encaja perfectamente: el objeto social es la ocupación que la entidad brinda al asociado y los fines institucionales son la ayuda mutua, la solidaridad, la integración, etc.

Conforme al régimen legal vigente, tiene un ordenamiento interno, que es su estatuto, que se complementa con reglamentos que rigen las relaciones del asociado con la cooperativa y a los cuales los asociados, conforme al principio de libre y voluntaria adhesión, se someten voluntariamente.

Sin embargo, esta adhesión o subordinación de los asociados de la cooperativa a los reglamentos internos que contemplan sanciones para los asociados, para aquel sector de la doctrina que adhiere a la existencia de una relación laboral, se ha asimilado al concepto de subordinación laboral.

La existencia de ciertos ordenamientos internos y disciplina es común a todo grupo organizado y que en el caso de las cooperativas en general y en las de trabajo la adhesión a los reglamentos forma parte de la naturaleza de la asociación.

Y que tanto el estatuto como los reglamentos han sido dispuestos y aprobados por los propios asociados, quienes se sujetan libremente a sus propias decisiones.

En una cooperativa de trabajo, el gobierno y la administración son ejercidos, democráticamente, por los propios asociados. La sujeción a horario y disciplina, y el hecho de que cada socio cumpla con diferentes funciones (directivos, técnicos, personal de administración y operarios) no los convierte en trabajadores subordinados. Por el contrario, de esta forma se manifiesta la propia estructura de trabajo cooperativamente organizado, que solo en carácter de asociados pueden cumplir.

Todo lo expuesto torna inadmisibles adjudicar a las cooperativas de trabajo subordinación técnica, jurídica o económica entre sus asociados y la

entidad. Y es además la vía para comprender la inaplicabilidad de la figura del socio-empleado a estas cooperativas.

En efecto, el artículo 27 de la LCT regula aquellos casos en que la prestación del trabajo personal es escindible de la calidad de socio, lo cual tanto jurídica como doctrinariamente resulta ajeno a la cooperativa de trabajo, en la cual ser asociado es una condición necesaria para acceder a la provisión del trabajo (salvo excepciones previstas por la Res. (INAES) 360/1975)

El origen del precepto laboral es la derogada ley 16593 y la discusión parlamentaria informa sobre su inclusión, que obedeció a considerar aquellas sociedades en que los patronos obligaban a los trabajadores a asociarse bajo alguno de los tipos jurídicos societarios entre sí o con terceros para luego contratar con la sociedad, en clara violación a las normas laborales, sociales y previsionales.

Por tal motivo consideramos que la doctrina y la jurisprudencia deberían revisar en cada caso en particular, el cumplimiento de los caracteres y principios cooperativos, evitando la aplicación por sí de los principios tuitivos de las relaciones laborales comprendidas en la LCT, se produzca el desconocimiento y/o desmedro de las cooperativas de trabajo genuinas, que en todos los tiempos y experiencias cercanas, nacionales e incluso internacionales han demostrado su eficacia para asegurar fuentes de trabajo dignas para sus asociados.

La CSJN, en un fallo reciente, ha establecido la necesidad de analizar en cada caso particular el concepto y los caracteres de estas entidades cooperativas. Así, ha dicho “ninguna consideración han merecido los caracteres y concepto de estas entidades, ‘fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios’ (L. cit., art. 2); sus particulares formas de constitución; las condiciones de ingreso y los derechos de los asociados ..., los caracteres de los bienes aportables; el

régimen de gobierno, de administración y de representación del ente, y la fiscalización pública a la que este se encuentra sometido...”, sosteniendo bajo estas premisas que la aplicabilidad del artículo 27 de la LCT no pudo sostenerse válidamente prescindiendo del examen de aquellas cuestiones (*in re* “Recurso de Hecho deducido por la demandada Lago Castro, Andrés c/Cooperativa Nueva Salvia y otros” CNTrab. - Sala X - 24/11/2009. Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 80). En otras consideraciones en dicho fallo se resalta que en la sentencia recurrida se omitió toda consideración sobre el régimen legal establecido por la ley de cooperativas, resoluciones del INAC y del ANSES (784/1992). En síntesis, a través de este fallo el Más Alto Tribunal de nuestro país ha reconocido que el socio de una cooperativa de trabajo nunca puede ser considerado, al mismo tiempo, empleado dependiente de la misma, tomando como elemento de valoración las consideraciones y recomendaciones ya referidas de la OIT.

La Corte de la Provincia de Buenos Aires resolvió también en reiteradas ocasiones que no existe contrato de trabajo subordinado entre el socio de una cooperativa regularmente constituida e inscripta como tal y el ente societario, por la mera circunstancia de la actividad realizada por aquel como acto típicamente cooperativo. En la misma línea se registran pronunciamientos de la Sala VI de la CNTrab., que consideraron improcedente la aplicación de las previsiones del artículo 27 de la LCT para el supuesto del socio cooperativo.

Hoy las cooperativas de trabajo han quedado reconocidas e incorporadas como instrumento de conservación de fuentes de trabajo, a través de la reforma de la ley de concursos y quiebras, lo cual evidencia su eficacia e importancia para propender a la dignidad y subsistencia de los trabajadores.

IV.- Distribución del excedente

El servicio social, sea cual fuere, se presta a un determinado precio (condiciones de mercado), siendo dicho precio siempre provisorio ya que el definitivo se conocerá al final del ejercicio económico (realización del balance), del que surgirá una diferencia en más o menos sobre el precio provisorio que es lo que se llama “excedente repartible” (en las cooperativas agrarias se anticipa al asociado un precio provisorio sobre la producción que entrega a cuenta del precio final).

Este excedente –previa constitución de reserva y de fondos – debe ser devuelto “retornado” al asociado. El retorno, es consecuencia de la imposibilidad práctica de calcular exactamente el precio justo en el momento de prestar el servicio.

Trasladados estos conceptos a la cooperativa de trabajo, los pagos periódicos que reciban los asociados son una forma razonable de distribuir el producido como retorno anticipado y uniforme del total y que no constituyen salario ni remuneración en los términos de la LCT.

Es necesario recalcar, aun cuando parezca tedioso o sobreabundante, que el excedente o retorno convertido en esos pagos periódicos y anticipados, no son prestación ni contraprestación ni salario ni remuneración en el concepto del derecho y legislación laboral, sino la participación en el resultado de la empresa cooperativa y la asunción del riesgo empresario por parte de todos los asociados, ya que si los resultados fueran negativos nada podría repartirse, lo que también evidencia que el riesgo empresario es asumido por todos y cada uno de los asociados.

Conforme al régimen legal aplicable no solo tienen los mismos caracteres de cualquier cooperativa sino que también es idéntica su forma de funcionamiento, la relación entre los asociados, la distribución de excedentes, etc.

V.- Modificaciones introducidas por la ley 26684

Dentro del nuevo panorama normativo, introducido por la Ley 26684, se pueden destacar los siguientes hechos en torno al allanamiento del campo para que la cooperativa de trabajo proceda a la recuperación de la empresa fallida:

Incluye en su texto a la Cooperativa de trabajo (también a las en formación) conformada por los empleados de la fallida, como posibles adquirentes de la misma y los habilita a inscribirse en el registro que se confecciona a tal efecto.

Se explica claramente como se materializa la posibilidad de compensar los créditos laborales, con las acciones o cuotas del capital social de la fallida, ordenando al síndico el cálculo de todos los créditos correspondientes a los empleados, para que puedan hacerlos valer en el proceso.

Exceptúa a la cooperativa de cumplir con el requisito de depositar el 25% del valor de las cuotas sociales fijado judicialmente, cuando el precio es pagado a los socios sin sustracción alguna

Expone el concepto de “protección de la fuente de trabajo” como causal para que el Juez dictamine la continuación inmediata de la explotación

Clarifica la duda existente, sobre las cooperativas en formación, indicando que las mismas para ser continuadoras de la empresa fallida poseen 40 días para regularizar su situación, plazo que puede extenderse, cuando causas ajenas a ella, así lo justifique

Se establece la obligación del Estado nacional, de brindarle asistencia técnica para el giro de los negocios a las cooperativas que recuperen empresas quebradas, aun a las que se encuentren en formación

Los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en una cooperativa de trabajo, poseen 20 días desde el pedido formal de continuación de la actividad de la fallida para presentar un proyecto de explotación, el cual debe contener un detalle de las proyecciones referentes a la actividad económica a desarrollar, además de referenciar como se materializara la continuación de la explotación sin contraer nuevos pasivos mas que los mínimos necesarios por el giro comercial, ventajas de mantener la empresa en marcha para los acreedores y los terceros, las reorganizaciones o modificaciones que deben hacerse en la empresa para hacer viable su continuación, los colaboradores que necesitara la administración, y el modo en que se piensa cancelar el pasivo existente por medio de la cooperativa; todo esto es para que el sindico se expida al respecto con el juez, y puedan llegar a concluir la viabilidad o no de mantener la empresa en marcha y aceptar a la cooperativa de trabajo como continuadora de la fallida.

VI.- Historia y evolución

En nuestro país la primera cooperativa de trabajo que se formo fue "La Edilicia, Cooperativa de Construcciones Ltda." que se fundo en 1931, en la localidad de Pergamino, Provincia de Bs. As. Hoy desaparecida. A partir de ahí el desarrollo de estas cooperativas, es constante y sostenido, estando integradas por quienes real y efectivamente prestan sus servicios personales.

Durante los años 40 y 50 se crearon cooperativas de trabajo que resultaron pioneras en la argentina las que incentivaron la creación de nuevas cooperativas dando un resultado positivo.

Ante el éxito logrado por estas cooperativas precursoras, como resultado entre sus dirigentes y asociados, en 1954 se institucionalizaron federativamente, fundando la Asociación de Cooperativa de Trabajo de la Republica Argentina (ACTRA), que las nuclea, asiste y representa, brindando asesoramiento técnico, social y económico que permite una superación en las condiciones de constitución y puesta en marcha, así como el desarrollo y evolución de este tipo de cooperativas.

El Gobierno Nacional en el año 1960, dispuso la privatización de varias empresas estatales, entre las cuales se encontraban la fabrica de medidores de gas, los talleres de ferroviarios de San Antonio Oeste, en la provincia de Río Negro, los mataderos frigoríficos de las ciudades de Córdoba y Tucumán, varias imprentas, importante planta química entre otras; estas medidas fueron adoptadas por las grandes perdidas que le ocasionaban al Estado dichas empresas.

En estos casos se les dio la opción de constituirse en cooperativas de trabajo haciéndose cargo el personal de los activos y pasivos, así se hizo en la mayoría de los casos, revirtiendo las falencias y transformándose en entidades económicas superando problemas económicos, financieros y sociales como la desocupación de grandes grupos humanos.

Este cambio también se produce en empresas privadas que ofrecen a su personal sus plantas industriales impedidas de continuar sus actividades por motivos semejantes provocando un gran cambio socioeconómico.

VII.- Casos de empresas recuperadas por cooperativas de trabajo

Empresa recuperada en Tucumán

Hacia la década de 1970, la empresa metalúrgica tucumana "**Rusco Hnos.**" era reconocida como una de las más importantes del

país y de América Latina. Luego de su quiebra definitiva en 1990, sus trabajadores conformaron la Cooperativa de Trabajo COOPTRAR: uno de los primeros casos en el país de recuperación de una fábrica por sus trabajadores

Si hay un producto que caracteriza a Tucumán es el azúcar. Como la luna de la zamba, la industria azucarera es bien tucumana. Es además una de las primeras industrias regionales con más de cien años y cientos de historias a cuesta. La que sigue es una de tantas.

A principios de la década de 1970, la empresa metalúrgica tucumana "Rusco Hnos." era considerada una de las más importantes del país y de América Latina. Con 300 trabajadores abastecía de máquinas y equipos a la industria azucarera nacional y latinoamericana. También proveía a la industria petrolera y naviera del Cono Sur. Sus centrífugas (continuas o automáticas), grandes bombas, motores, turbinas y reductores de velocidad formaban, y aún forman, parte del equipamiento de casi todos los ingenios sudamericanos. Imaginemos herramientas y piezas de muchas toneladas girando y haciendo real lo que previamente alguien pensó y volcó en un plano: máquinas, metal, tecnología, innovación y saberes, todo complementado para potenciar el desarrollo tecnológico de la industria. Eso era Rusco Hnos. a principios de los '70.



La empresa Rusco Hnos. en 1971, cuando era una de las más importantes del país y de América Latina. En su planta se construían equipos de grandes dimensiones, como la rueda que se aprecia en la foto

Los diarios de la época muestran fotos con operarios parados al lado de engranajes de 5 m de diámetro. Memoriosos del barrio aún recuerdan cuando llegaron los camiones que traían el equipamiento de Polonia, Checoslovaquia, Suiza y Alemania. Durante aquellos días, las calles estuvieron cortadas y los vecinos de otras barriadas venían a ver qué eran esos monstruos de metal que impedían la circulación habitual. La capacidad productiva se usaba en un 100%. Martín Madrid, uno de los trabajadores, así lo recuerda: “ganábamos bien; estábamos orgullosos de pertenecer a la empresa, nos sentíamos importantes al ver las máquinas construidas por nuestras propias manos”. Para estos metalúrgicos la palabra felicidad no resultaba extraña.

El cierre de Rusco Hnos.

A partir 1976, el gobierno militar decidió que la democracia y la industria no eran buenas opciones para los argentinos. Menos aún para los tucumanos que ya venían con fama de “indisciplinados”. La suerte de Rusco Hnos., como la de otras tantas industrias, fue la de “una muerte anunciada”.

La agonía de la empresa se prolongó hasta 1990, luego vino la quiebra y el cierre definitivo del portón de entrada. Más de 20 años de desarrollo tecnológico, conocimientos, y largas jornadas de esfuerzo y aprendizaje pasaron a tener valor cero. Quienes habían sido “orgullosos metalúrgicos” comenzaron a tener vergüenza de volver a sus hogares con las manos vacías.

Pasaron las gestiones, las promesas y las ollas populares hasta que el 8 de julio de 1992, 47 trabajadores conformaron una Cooperativa de Trabajo que llamaron “COOPTRAR”, constituyendo así uno de los primeros casos en Argentina de recuperación una empresa en crisis por sus trabajadores. Alquilaron un galpón, consiguieron herramientas y empezaron todo de nuevo. Los trabajos ya no eran los mismos que aquellos de 20 años atrás. Nada de grandes reductores. Se volvió a empezar con pequeñas piezas, changas, sillas de ruedas, bicicletas, secarropas y “lo que venga”. Al poco tiempo el grupo quedó reducido a 17 socios y luego a 12. Estos nuevos cooperativistas ya intuían que la suerte no estaba de su lado. Jorge Paz, actual Presidente de COOPTRAR, recuerda que “los mates cocidos de las mañanas se hacían cada vez más largos; empezábamos recordando lo que habíamos sido y terminábamos peleando. Fueron tiempos de aguante”.

La nueva apuesta

La primavera de 2004 trajo otros aires y la historia se hizo amigable con los trabajadores y la industria. El Estado se reconoció co-autor de la exclusión y comenzó a elaborar políticas para revertirla. Así fue como el gobierno nacional y provincial comenzaron a volcar su ayuda a COOPTRAR. Comprendieron el potencial de sus trabajadores, valoraron su historia y reconocieron el tesón de haber resistido tantos ataques como una cualidad valiosa y escasa dentro de un tejido social deshilachado.



Como sucedía en las mejores épocas de la empresa, la Cooperativa de Trabajo COOPTRAR volvió a descargar máquinas y materiales de trabajo

Ahora la cuestión era cómo ayudarlos. Cómo lograr que se transformen nuevamente en una gran empresa metalúrgica. Más que asistirlos para que no caigan había que fortalecerlos para que corran por cuenta propia. Esto significaba disponer de muchos recursos y, sobre todo, “pensar el mundo de otra manera”, donde la economía social no sea vista como el refugio de los marginados sino como un sector fuerte, potente y necesario para equilibrar la concentración económica. Así lo entendieron el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, la Subsecretaría de Industria y Comercio Exterior de la Provincia, el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, el Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual y la Secretaría de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Provincia, que aunaron esfuerzos y recursos para que la Cooperativa pueda equiparse, comprar máquinas, insumos y contar con una oficina técnica. Para el año 2006 ya estaban de vuelta los camiones por las calles tucumanas descargando tornos, fresadoras y material de hierro para la Cooperativa.

¡Habían pasado 30 años desde la histórica descarga de Rusco a esta otra descarga, también histórica, de COOPTRAR!

En menos de un año comenzaron a trabajar con todos los ingenios de la Provincia. Repararon el taller, instalaron las máquinas nuevas y tomaron más operarios. A su vez, conformaron una red con otras Cooperativas de pequeños productores cañeros para proveerles de máquinas y equipos de escala apropiada que el mercado no fabricaba. Conjuntamente con la Unidad de Extensión Tucumán del INTI diseñaron y construyeron cinco trapiches para pequeños productores, rompiendo el maleficio de 30 años sin que en la Provincia se construya un trapiche. En el año 2007, COOPTRAR sacó carnet de empresa exportadora para poder vender repuestos de centrífugas a Paraguay.

Los protagonistas de esta historia, Jorge Paz, Martín Madrid, Daniel Ariza, Pedro Villalba, Víctor Herrera, Daniel Apud, Roberto Reseo, Reynaldo Apud, Oscar Quiñoneros, Miguel Albornoz, Luis Coronel y Jorge Beltrán ahora piensan en un galpón propio; la historia continúa.

Apoyo del INTI a cooperativas de productores cañeros



Trapiche para extraer el jugo de la caña de azúcar construido con la asistencia del INTI

En el marco del Programa Provincial de Diversificación Agro-Industrial para el Minifundio Cañero, el INTI, junto a otros organismos (Proyecto PRODERNOA, Programa Social Agropecuario (PSA) e Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA)), brinda asistencia técnica a cuatro cooperativas de pequeños productores cañeros y a la cooperativa de trabajadores metalúrgicos COOPTRAR. Dicho programa tiene el objetivo de promover la reconversión del minifundio cañero, fomentando emprendimientos agro-industriales asociativos que incorporen tecnología para dar valor agregado a la producción primaria, y mejorar los ingresos y calidad de vida del sector. Las cooperativas asistidas conforman un “encadenamiento productivo” orientado a encarar el negocio de la miel de caña y sus derivados en forma conjunta, comprometiendo no sólo a los productores sino a los proveedores de insumos, equipos, comercializadores, y todos aquellos que tengan que ver con la cadena de valor de estos productos. El Programa se propone, a su vez, la construcción de una Planta Piloto para producir subproductos de la caña de azúcar en cada una de las cooperativas beneficiarias. En una primera etapa se producirá miel de caña, azúcar integral y azúcar panela, pudiendo más adelante incorporar la producción de alcohol, ron y otros productos derivados. También podrán realizarse producciones orgánicas. Estas plantas piloto, de las cuales tres ya están funcionando, se están construyendo siguiendo las normas de higiene y calidad que demanda la industria alimenticia, usando la mejor tecnología desarrollada por las Pymes metalúrgicas tucumanas, en un marco de protección y cuidado del medio ambiente. En este escenario, el INTI, a través de su Unidad de Extensión en Tucumán, brindó el asesoramiento para la construcción de cinco trapiches, los molinos que se utilizan en los ingenios para moler la caña de azúcar y extraer su jugo del cual se obtiene la miel y luego el azúcar.

✚ Otras empresas recuperadas en el país:

Hace unos 10 años, las fábricas recuperadas tomaron su porción de atención mediática con imágenes de trabajadores que enfrentaban a la policía o festejaban una flamante expropiación. Después fueron desapareciendo de la escena hasta pasar prácticamente al olvido, salvo por algún caso que no termina de resolverse. Sin embargo, el proceso siguió adelante y después de sus quince minutos de fama los trabajadores, con alguna legalidad en el bolsillo, tuvieron que enfrentarse con el mayor desafío de todos: el mercado. Detrás de esa palabra se esconde una serie de insospechados desafíos como la falta de capital inicial, proveedores que intentan cobrar deudas anteriores, empresas de servicios que también intentaban cobrar deudas anteriores, clientes que ya no los recuerdan, prejuicios contra el cooperativismo o un proveedor que se niega a entregar pequeñas cantidades de materia prima hasta que la empresa arranque.

De esta manera comenzaron a surgir varias cooperativas de trabajo de las cuales mencionamos algunas de ellas.

➤ Cooperativa Cintoplom

La cooperativa Cintoplom, fabricante de pinturas quebrada en 2002 y recuperada en 2004 por sus trabajadores. El camino hacia la autogestión fue sinuoso, pero demuestra que esta forma alternativa de conducir una empresa es viable. Tanto, que desde su reapertura al momento actual, la compañía pasó de fabricar dos productos entre 10 personas, a incorporar cinco "asociados" (entre ellos un ingeniero químico en el laboratorio de Calidad) y a producir más de 30 productos. Hoy, la fábrica autogestionada produce 100.000 litros mensuales de pintura y tiene más de 400 clientes mayoristas.

Fundada en 1962, esta pyme familiar llegó a tener 250 empleados y dos plantas productivas (la que quedó, en Ciudadela, y otra en San Luís). En

su mejor momento, vendía 1,8 millón de litros mensuales de pintura y rankeaba tercera en participación del mercado. A fines de los '80, los hijos de los fundadores comenzaron a ceder espacio a la gerencia, que se fue desprendiendo de marcas, reduciendo el plantel y endeudándose impositivamente y con los proveedores. Finalmente en 2002, en medio de la debacle económica del país, los acreedores pidieron la quiebra. El grupo de La Gasconia los asesoró para formar una cooperativa, el primer paso para ver al juez de la Quiebra y pedirle autorización para entrar a la planta. "La orden tardó

Poner en marcha la planta les llevó casi dos años. En ese proceso, la ayuda de otras empresas recuperadas más un subsidio del Ministerio de Trabajo fueron cruciales.

Hoy la cooperativa cuenta con una ley de expropiación de la fábrica y sus marcas. Su próximo objetivo es comprar la quiebra.

➤ Cooperativa Incob Ltda.

El 21 de Septiembre de 2007 coincidentemente con el Día de la Primavera, los trabajadores del ex frigorífico Paloni, hoy a cargo de la Cooperativa de Trabajo Incob (Industria de la Carne Obrera), llevaron a cabo el acto de inauguración de la planta, tras dos años de inactividad, producto de conflictos entre los ex propietarios del inmueble y los empleados.

La cooperativa se formó con 60 trabajadores que comenzaron con las tareas, de los cuales, 31 son ex empleados de la firma Paloni.

La primera faena se llevará a cabo tras la llegada de los primeros animales al frigorífico, comprados por la misma cooperativa. Luego de los cortes, el producto será vendido a empresarios de la carne del sur argentino.

Luego de una convocatoria de acreedores y el levantamiento de la quiebra que pesaba sobre la planta del ex frigorífico Paloni, sus empleados crearon la Cooperativa Industria de la Carne Obrera (INCOB).

➤ Cooperativa Textiles Pigüe

Las plantas pigüenses de Gatic SA, en su mejor momento, entre los años 1994 y 1995, llegaron a emplear 500 trabajadores, pero para una producción puntual, trabajando cuatro turnos. En otros momentos, el número de empleados era de 300 trabajadores.

En Septiembre del 2003 la empresa Gatic entro en quiebra y dejó de operar, en ese momento contaba con 220 trabajadores.

En diciembre de ese año, los trabajadores ocuparon la planta, y fueron desalojados por fuerzas de seguridad el 12 de agosto de 2004. En enero del 2005 los trabajadores volvieron a ingresar a la fábrica, pero de manera legal, en el año 2006 se retomó lentamente el ritmo de producción; y en 2007 se firmó el primer convenio de escrituración con la entonces ministra de Producción bonaerense.

Hoy la fábrica ocupa a 110 personas y produce a un 40% de su capacidad.

➤ Cooperativa de Trabajo Cristal Avellaneda

La Cooperativa de Trabajo Cristal Avellaneda nace en el año 2002 como consecuencia de la quiebra de CRISTALUX S.A. (Creada el 19 de Junio de 1986) que cierra sus puertas en forma definitiva en diciembre del año 2000, contando con 500 empleados.

En julio de 2002 La Cooperativa inicia la ejecución del largo proceso de recuperación de la capacidad productiva y de la fuente de trabajo, con la participación de todos sus asociados. Hombres y mujeres comenzaron con las tareas de limpieza y ordenamiento de la planta, tarea que llevo ocho meses de trabajo, sin luz eléctrica ni gas. .

Luego de innumerables tramites y de dos meses de vigilia instalados en una precaria carpa a los efectos de evitar que continúen los

saqueos, el 19 de julio de 2002 la justicia otorga a la Cooperativa la tenencia del predio, y luego, en agosto de ese mismo año, el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires les cede la expropiación del inmueble, maquinarias y la legendaria marca Durax.

ANEXOS

Artículo redactado en Autogestión, Suplemento de la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo (CNCT) | AÑO 1 | Nº 3 | OCTUBRE-NOVIEMBRE 2011

La CNCT en la mesa con el gobierno

El acto de cierre del Congreso, con el ministro de Trabajo de Carlos Tomada como orador principal, dejó en claro que el sector cooperativo se ha hecho visible para el Estado y que hoy es un actor principal en el desarrollo económico del país. La presencia de nuestra Confederación en la mesa de cierre demuestra que el gobierno nacional encuentra en la CNCT el principal interlocutor de los trabajadores cooperativos.

Para el ministro Tomada “hoy el país está viviendo el proceso más importante de inclusión social que recuerde la Argentina contemporánea, más abarcador, más extendido cuantitativa y cualitativamente en los últimos 50 años. En este contexto la economía social, las empresas recuperadas, las cooperativas, forman parte importante de este proceso”. Para enfatizar su compromiso con el sector, añadió: “Un sector de la economía se ha puesto de pie y llegó para quedarse, hoy estamos en una etapa donde empresas autogestionadas están dando cuenta de una alternativa de modelo de producción. Sólo le falta salir del estado de precariedad... El desafío es cómo avanzamos en el proceso de formalización de este proceso productivo, esto implica la formalización de una ley de cooperativas de trabajo que Griffin lo viene consultando con todo el mundo, para encontrar puntos de equilibrios y los distintos subsectores que abarcan la economía social”.

Tomada dejó en claro que el gobierno piensa reforzar el proceso de consolidación del cooperativismo: “El punto de partida es que tenemos el desafío de considerar al trabajo autogestionado como un nuevo sujeto de derecho. Eso es profundizar. En este proceso de la economía social, al revés

de lo que ocurrió en muchos años, el movimiento obrero está al lado, no en frente”.

José Sancha, por su parte, destacó el compromiso del movimiento cooperativista con el proyecto de desarrollo del país: “En estos días estuvimos debatiendo los temas estratégicos que hacen a la Argentina de hoy, la Argentina del desarrollo, del crecimiento y la distribución. El rol de la economía social ha sido fundamental, y en particular para las cooperativas de trabajo es el desafío más grande que hemos tenido.”

Por su parte, la ministra de Desarrollo Social de la Nación, Alicia Kirchner, se comprometió a dar todo su apoyo para que “con los principios del asociativismo se siga fortaleciendo la economía solidaria en todo el país”. Y agregó datos que maneja el gobierno con respecto al crecimiento del sector: “La economía social genera un millón de puestos de trabajo. 600 mil de manera directa e indirecta con las cooperativas y mutuales tradicionales y 450 mil con emprendedores sociales. Estamos hablando de que, de los cinco millones de puestos de trabajo que se han creado en Argentina, un millón de ellos provienen del sector”.

Para la CNCT fue muy importante el trabajo conjunto con este ministerio, ya que durante este año se profundizaron los acuerdos a partir del Plan Capacitación con Obras. En este sentido, la ministra reafirmó su compromiso con el programa, mencionando “los notables avances que hemos logrado a través del Programa de Ingreso Social con Trabajo, porque no solo genera empleo digno con seguridad y obra social, sino que también brinda formación en oficios”.

Por su parte, el presidente del INAES, Patricio Griffin, reafirmó las palabras de los ministros, argumentando que “gracias a este modelo el cooperativismo y el mutualismo renacieron de las cenizas en las que los había convertido un modelo neoliberal que se robó los fondos del movimiento (cooperativo y mutual) para pagar la deuda externa.

Las empresas recuperadas son más de 200 y dan empleo a 9.400 personas en todo el país

Las empresas recuperadas por sus trabajadores (ERT) experimentaron una fuerte expansión en los últimos años, hoy suman más de dos centenares con casi 9.400 empleados y mantienen un intenso debate sobre la forma jurídica más adecuada para su consolidación.

Telam | 1/11/2010-00:00 hs. | Si bien la casi totalidad de las ERT (el 95%) está constituida como cooperativas de trabajo, muchos dirigentes creen que esa forma societaria respondió sólo a una necesidad del momento: la de expropiar activos (máquinas y edificios) de las empresas fallidas. “En realidad, lo que necesitamos es un estatuto del trabajo autogestionado”, dijo Hugo Fucek, de la cooperativa textil Viniplast, al presentarse días atrás el Tercer Relevamiento de Empresas Recuperadas, realizado en el marco del programa Facultad Abierta, de Filosofía y Letras de la UBA. El informe consistió en una encuesta general a empresas recuperadas de todo el país, y está prevista una nueva presentación para la zona sur del Gran Buenos Aires, en la Universidad Nacional de Quilmes, el 2 de noviembre.

El director del proyecto de la UBA, Andrés Ruggeri, sostuvo que se trabajó con una muestra pormenorizada de 85 casos, visitados en forma presencial por un equipo de investigación formado por 85 estudiantes voluntarios, entre septiembre de 2009 y marzo último. El relevamiento constató que el número total de ERT registradas en el país pasó de 161 en 2004 a 205 en la actualidad, de las cuales la mitad se concentra en Capital Federal (39) y Gran Buenos Aires (76).

Las metalúrgicas siguen siendo mayoría (48) entre las empresas recuperadas, que en conjunto crearon 2.400 puestos de trabajo en los últimos seis años. Los datos, dijo Ruggeri, revelan que “la formación de cooperativas o empresas autogestionarias como forma de preservar, ya no

es sólo un mecanismo defensivo, como lo fue en 2001-2002, sino también un procedimiento válido de acción frente a conflictos que antes no tenían salida”.

La puesta en marcha de la producción, de todos modos, sigue siendo uno de los mayores escollos a superar por los trabajadores, pese a que en los últimos años lograron asistencia oficial de distinto tipo, tanto del Ministerio de Trabajo como del INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial) y el INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social).

El 49% de esas firmas trabajan para otras empresas que les encargan una determinada producción y les anticipan la materia prima, como una tercerización de servicios. La falta de capital de trabajo es la causa principal por la cual ninguna ERT pudo aún superar el 60% de su capacidad productiva, mientras 52% también reconoció tener serias dificultades para insertarse en el mercado. Pese a estos problemas, la compulsiva revela que la mayor parte del dinero que las ERT utilizan para renovar sus maquinarias (el 60%) surge de fondos propios y no de subsidios.

A los desafíos de crecimiento e inserción en sus respectivos mercados, las ERT afrontan retos especiales, como la necesidad de adecuar el marco regulatorio de las cooperativas, en particular para resolver al cuestión de los nuevos ingresos de personal. Como cooperativas de trabajo, las empresas autogestionadas sólo pueden tomar gente en calidad de aspirantes a socios, con un período de prueba de seis meses, vencido el cual deben definir si los integran. Según la investigación de la UBA, 46% de las recuperadas tienen en su plantel de trabajadores a personas que no son socias, de las cuales casi dos tercios aparece como contratados. Plácido Peñarrieta, de la Cooperativa Gráfica Chilavert, cree que debe modificarse la Ley de Contrato de Trabajo, porque “si no tenemos una ley clara es muy complicado que podamos resolver la cuestión laboral y el tema

de las jubilaciones”. Ruggeri, a su vez, sostiene que es el Estado el que tiene que dar un impulso a las ERT “con una política seria y coherente, creando nuevas legislaciones para estos nuevos mundos”.

Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Trabajo

CAPITULO I - RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1º: La cooperativa de trabajo tiene como objeto social único brindar trabajo a sus asociados, para ello podrá, producir bienes o servicios, mediante el trabajo personal de sus asociados, quienes conjuntamente asumen el riesgo. Se rige por las disposiciones de la presente ley, la ley nº 20.337 y sus modificatorias, normas estatutarias y reglamentarias, resoluciones de órganos sociales y por los valores, principios, usos y costumbres de la cooperación.

Artículo 2º: La relación jurídica entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa, autónoma e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial. Son actos cooperativos de trabajo los realizados entre la cooperativa de trabajo y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y en la consecución de los fines institucionales. No son de aplicación a los asociados de las cooperativas de trabajo, las normas relativas a la figura del socio empleado o cualquier otra que contradiga los principios de esta ley.

Artículo 3º: La autoridad e aplicación de la presente ley es la que reglamenta la ley 20337. Si la Administración Federal de Ingresos Públicos o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o cualquier otro organismo que actuase en facultades propias o delegadas verificasen la existencia de fraude laboral y/o evasión de los recursos de la seguridad social, deberán denunciarlo al órgano de aplicación de la presente, a fin que inicie sumario administrativo a la entidad. Si las sanciones, o determinación de deuda, fueran aplicadas por acciones que desnaturalizan la figura cooperativa, estas tendrá efecto suspensivo hasta tanto la autoridad de aplicación determinase la misma.

Artículo 4º.- Será admisible la prestación de servicios a terceros cuando los mismos sean organizados de conformidad al objeto social y dirigido por la propia cooperativa bajo su propio riesgo empresario. En ningún caso las cooperativas de trabajo pueden actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporadas, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación.

Se prohíbe la venta de fuerza de trabajo o mano de obra a terceros para dedicarlas a las tareas propias o específicas del objeto social de los establecimientos de estos últimos, de tal manera que dicha fuerza de trabajo o mano de obra constituya un medio esencial en su producción económica.

Artículo 5º. – Acreditada la existencia de los recaudos formales de constitución e inscripción de la cooperativa se presumirá salvo prueba en contrario que la relación asociativa en el marco de las cooperativas de trabajo, están excluidas del ámbito del derecho laboral. La demostración del fraude a la ley laboral solo puede deducirse de hechos y circunstancias serias y razonables que inequívocamente lleven a la convicción en contrario. El cumplimiento de la presente ley, su reglamentación, el estatuto social o el reglamento de trabajo de una cooperativa no podrán ser indicativos de fraude, como tampoco:

a) La subordinación de los asociados al orden y disciplinas establecidos por el reglamento de trabajo. b) la provisión de servicios de mano de obra a terceros cuando fueren efectuados bajo la dirección de la cooperativa. c) el pago de retribución por trabajo aportado inferiores a los mínimos legales o el atraso del pago de aportes a la seguridad social cuando se debiere a dificultades económicas de la cooperativa.

Artículo 6º: Las cooperativas de trabajo no podrán utilizar los servicios de personal en relación de dependencia, excepto en los casos siguientes:

a) sobrecarga circunstancial de tareas que obligue a la cooperativa a recurrir a los servicios de no asociados, por un lapso no superior a seis meses;

b) necesidad de los servicios de técnicos o especialistas para una tarea determinada, no pudiendo exceder la duración de ésta de seis meses;

c) trabajos estacionales, transitorios o eventuales, por un lapso no mayor de seis meses;

En todos los casos, las cooperativas deberán comunicar dentro de los 15 días, tal situación a la autoridad de aplicación o al órgano local competente, según corresponda, con la debida fundamentación, manteniendo actualizado el listado del personal en relación de dependencia y las fechas de altas y bajas. Los excedentes generados por el trabajo de los no asociados tendrán el destino fijado por el artículo 42°, último párrafo, de la Ley 20.337.

Artículo 7º: En los supuestos autorizados en el artículo precedente, el plazo máximo de contratación no podrá exceder en cada caso individual de seis meses, continuos o discontinuos, por año calendario. En estos casos ese personal estará comprendido en el régimen de la legislación laboral.

Artículo 8º: El reglamento interno podrá prever un período de prueba para los asociados. Durante dicho período, que no podrá exceder los tres meses, el nuevo asociado carecerá de los derechos políticos de elegir y ser elegido, y no deberá integrar las cuotas sociales. Cumplido el plazo el consejo de administración decidirá sobre la incorporación del asociado en carácter permanente y en caso de rechazar el ingreso deberá hacerlo mediante resolución fundada. El aspirante que fuera rechazado no podrá volver a revestir tal calidad por un período de tres años.

Artículo 9º.- El domicilio de legal de las cooperativas de trabajo debe constituirse en el lugar principal de su actividad, donde se deberán realizar las asambleas. Para solicitar autorización de cambio de domicilio para la

celebración de la asamblea, se deberá fundamentar el pedido y acreditar los medios para hacer posible la participación de los asociados.

Artículo 10º.- Para desarrollar actividad económica en distinta jurisdicción deberá solicitar autorización al órgano local competente, acreditando la constitución regular de la cooperativa. La solicitud deberá contener listado de socios, nómina de trabajadores temporales amparados en las previsiones del artículo 6 de esta ley, copia de la Póliza de Seguro correspondiente de Trabajo, Constancia de inscripción en Obra Social, Constancia de inscripción en el Sistema Previsional.

Artículo 11º.- Las acciones emergentes de la presente ley tramitarán por el procedimiento sumario por ante la justicia civil y comercial de cada jurisdicción. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente la justicia en lo civil.-

Artículo 12º: Se considerarán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre los ingresos de la cooperativa por la venta de los bienes y servicios originados en el trabajo de sus asociados y el costo de dichos bienes y servicios, incluyendo en dicho costo la retribución del trabajo de los asociados.

De los excedentes repartibles se destinará:

- a) el cinco por ciento a reserva legal;
- b) el cinco por ciento al fondo de educación, capacitación e información cooperativas;
- c) si lo autoriza el estatuto, una suma para pagar un interés a las cuotas sociales, el cual no podrá exceder en más de un punto al que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento;
- d) el resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno. La asamblea

puede resolver que el retorno y los intereses, en su caso, se distribuyan total o parcialmente en cuotas sociales.

Artículo 13º: Las cooperativas de trabajo deberán inscribir en el Registro Nacional de Cooperativas, un reglamento interno de Prestación de Servicios y otro de Disciplina que prevea las condiciones de trabajo, incluyendo al menos los siguientes aspectos: pautas para determinar la retribución al trabajo, duración de la jornada y tratamiento de las horas extras, trabajo nocturno, licencias ordinarias y extraordinarias, procedimiento y condiciones para la aplicación de sanciones. Estos reglamentos, deberán ser presentados dentro del término de 1 año desde que soliciten su inscripción y autorización para funcionar. Las ya autorizadas deberán presentarlo para su aprobación e inscripción dentro de los seis meses de promulgada la presente ley; en caso de incumplimiento, tanto sea en su constitución o transcurrido los seis meses, se regirán por el reglamento interno tipo, que deberá dictar la autoridad de aplicación

Artículo 14º: El consejo de administración no podrá disponer modificaciones que alteren la proporcionalidad establecida reglamentariamente respecto a la retribución al trabajo. No obstante ello, podrá disponer excepciones, que deberán ser fundadas y ad referendum de la asamblea, e informadas por escrito a el síndico.

Artículo 15º: A efecto de los regímenes previsionales los asociados de las cooperativas de trabajo serán considerados trabajadores autónomos. Sin embargo, por resolución de la asamblea, podrán decidir la continuación o pertenencia en el régimen de los trabajadores dependientes de la misma actividad. En todos los casos, la cooperativa será agente de retención de los aportes de los asociados y responsable de su pago en término.

ASOCIADOS

Artículo 16º.- Sólo podrán asociarse las personas de existencia física que reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, la ley 20.337, y el estatuto y realicen cualquier actividad útil para el cumplimiento del objeto social. Los menores de edad entre los 16 y 18 años pueden ser asociados con autorización de sus padres o tutores. No se requerirá esta autorización cuando vivan independientemente de ellos con su conocimiento. Las personas discapacitadas que requieran curador se registrarán por las normas del Código Civil a tal efecto y los discapacitados que no requieran curadores por la ley 22431.

Artículo 17.- Los asociados fundadores deberán asistir, previo a la constitución de la entidad, a un curso de información y capacitación sobre cooperativismo de trabajo. El aspirante que solicite ingresar a la entidad, deberá solicitarlo por escrito al consejo de administración, quien deberá a través del secretario de capacitación organizar la capacitación del aspirante. El secretario de capacitación será elegido entre los vocales titulares si los hubiera; si fuera una cooperativa simplificada dicho cargo será llevado adelante por el síndico.

OBLIGACIONES

Artículo 18º.- Son obligaciones de los asociados: a) prestar su trabajo personal en la tarea o especialidad asignada, conforme a su capacitación profesional y condiciones de ingreso, con arreglo a las directivas e instrucciones que le fueren impartidas; b) cumplir el reglamento de trabajo y demás compromisos que contraigan con la cooperativa; c) prestar su colaboración fuera de los horarios de trabajo asignado cuando razones de urgencia o necesidad lo justifiquen, de acuerdo al reglamento; d) observar los deberes de fidelidad que se deriven de la índole de tareas que desempeñe y de su condición de asociado, guardando reserva de las informaciones cuya

difusión pudieran perjudicar a la cooperativa; e) colaborar con los órganos de administración y control y participar en los mismos cuando fuere imprescindible para mejorar la gestión social; f) asistir a las asambleas; g) acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista por el estatuto y reglamento; h) integrar las cuotas sociales suscriptas; i) mantener actualizado su legajo, notificando fehacientemente a la Cooperativa cualquier cambio en sus datos personales.

DERECHOS

Artículo 19.- Son derechos de los asociados:

1.- Económicos: a) percibir retribución por aporte de trabajo, en los términos determinados en el reglamento interno de la entidad;

b) percibir la participación que les corresponda sobre el excedente anual;

c) percibir el reembolso de las cuotas sociales integradas en caso de renuncia, exclusión o reducción del capital, sujeto a lo que establece la ley 20.337 respecto de los reembolsos.

2.- Sociales: a) desarrollar su trabajo de conformidad a las condiciones establecidas en el reglamento interno.

b) recibir los beneficios de la seguridad social;

3.- De participación interna: a) participar en las Asambleas con voz y voto; b) aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos en el estatuto; c) proponer al consejo de administración y a la asamblea las iniciativas que crean convenientes al interés social; d) solicitar la convocatoria de asamblea extraordinaria de conformidad con las normas

estatutarias; e) tener libre acceso a las constancias del registro de asociados, actas de asamblea y consejo de administración e informes de auditoría, pudiendo exigir copia de los mismos, a su costa; f) solicitar al síndico información sobre las constancias de los demás libros.

Artículo 20º: El Consejo de administración podrá aplicar a los asociados sanciones previo sumario, cuyo procedimiento deberá garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa, por las causas previstas en el estatuto o reglamento.

Artículo 21º: El consejo de administración, mediando razones de necesidad y urgencia que justifiquen la medida, podrá disponer en la resolución de inicio de sumario, la suspensión preventiva del asociado imputado de alguna falta grave. En tal supuesto, esa medida no podrá superar los 30 días, al cabo de los cuales quedará automáticamente sin efecto. La suspensión y la exclusión serán siempre apelables por ante la asamblea ordinaria o extraordinaria, dentro de los diez días hábiles de notificadas. Ambas medidas deberán ser notificadas por escrito al asociado, con expresión de las causales que la fundamenten. El recurso no tendrá efecto suspensivo.

El abandono de trabajo como causal de exclusión sólo se configurará previa intimación fehaciente a reintegrarse al mismo.

Artículo 22º.- Cuando fueran revocadas medidas de suspensión o exclusión, el asociado tendrá derecho a cobrar, a los valores vigentes al día del efectivo pago, la retribución al trabajo que hubiera de percibir durante el tiempo que duró la medida revocada.

Artículo 23º: Prescriben a los tres años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones asociativas de las cooperativas de trabajo.

Artículo 24º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo XI de la Ley N° 20.337, la fiscalización pública podrá solicitar al juez competente la intervención a las cooperativas de trabajo en resguardo del interés público, en un plazo de 30 días desde la fecha en que hubiese determinado la existencia de actos de manifiesta y grave violación a la ley o al estatuto, con el objeto de hacer cesar las causas que los motivaron. El plazo de la intervención podrá ser de 90 días prorrogables por hasta 90 días más mediante acto fundado del juez interviniente.

CAPITULO II - DE LA PROTECCIÓN DE LOS ASOCIADOS

Artículo 25º: La cooperativa de trabajo prestará a sus asociados los beneficios de la seguridad social, a cuyo efecto deberá:

- a) Cumplir con los aportes necesarios al régimen previsional de trabajadores autónomos, a otro régimen previsional legalmente habilitado, o al que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 16;
- b) Pagar las reparaciones dinerarias que corresponda percibir a los asociados en caso de enfermedades o accidentes, en condiciones no inferiores a las del personal dependiente de la misma actividad;
- c) Mantener un sistema de prestaciones de salud para el asociado y su grupo familiar primario, a través de la obra social que elijan dentro del Régimen Nacional de Obras Sociales, de entidades habilitadas de medicina privada o de la obra social que en el futuro constituyan las organizaciones cooperativas de grado superior;
- d) Pagar las reparaciones dinerarias que corresponda percibir al asociado o sus herederos en los casos de incapacidad parcial o total o por muerte,

derivados de accidentes o enfermedades profesionales, en condiciones no inferiores a las del personal dependiente de la misma actividad;

Artículo 26º: Las aseguradoras de riesgos del trabajo deberán emitir sus pólizas a favor de las cooperativas de trabajo, quienes tendrán la obligación de enfrentar el costo de los seguros de reparación de daño como sobre la prevención del riesgo.

Artículo 27º: Las cooperativas de trabajo deberán asegurar a sus asociados una retribución al trabajo no inferior al salario mínimo, vital y móvil. Quedarán eximidas de cumplir con esta obligación en los casos siguientes:

- a) Acontecimientos extraordinarios o imprevistos que pongan en peligro la posibilidad de cumplir con el objeto social;
- b) La necesidad de afrontar períodos de capitalización urgente o de renovación imprescindible de instalaciones y equipos;
- c) El cumplimiento de obligaciones impostergables.
- d) Las dificultades de sustentación del emprendimiento.
- e) Inicio de actividades por 6 meses.

En los supuestos de exención previstas, la decisión del Consejo de Administración deberá ser fundada, informada por el síndico y resuelta ad referéndum de la primera asamblea que se realice, dicha asamblea se deberá realizar dentro de los 90 días de tomada la decisión por el Consejo, asamblea que deberá funcionar como mínimo con la mitad más uno de los asociados.

Artículo 28º.- En los casos de cooperativas que para cumplir su objeto social prevean la contratación de sus servicios por parte de terceras empresas, bajo dirección técnica de la cooperativa deberán contemplar la retribución al trabajo del asociado en el costo de los servicios a prestar, no pudiendo operar en estos caso la excepción planteada en el artículo precedente.

Artículo 30º.- El recibo de retribución al trabajo será confeccionado por la cooperativa en doble ejemplar del que se entregará copia al asociado firmada por persona autorizada.

El recibo contendrá necesariamente:

- 1) nombre, domicilio, matrícula de inscripción y clave única de identificación tributaria de la cooperativa;
- 2) nombre y apellido del asociado, fecha de ingreso como asociado, calificación profesional y código único de identificación tributaria;
- 3) monto de lo percibido en concepto de retribución al trabajo, asignaciones familiares y cualquier otro pago percibido;
- 4) importe neto de las retenciones en concepto de aportes a la seguridad social, embargos y demás descuentos que legalmente correspondan;
- 5) capital suscrito e integrado, con detalle de las cuotas sociales cuyo pago se retuviera del anticipo a percibir;
- 6) todo otro dato que indique la autoridad de aplicación.

Cuando el capital social superare el valor que determinará la autoridad de aplicación, será obligatoria la emisión de las acciones previstas en el artículo 26 de la ley 20.337.

Las mismas podrán ser reemplazadas por una libreta de capital social en la que se consignarán las cuotas sociales suscriptas e integradas por el asociado, comprendiendo las previstas en el estatuto como condición de ingreso y las que le corresponderían por capitalización de excedentes o por cualquier otro título que deberán estar inscriptas en el libro de registro de asociado.

Artículo 31º.- La Cooperativa podrá firmar convenios con entidades sin fines de lucro o entidades financieras para realizar retenciones a los asociados sobre la retribución al trabajo. La retención no podrá superar en ningún caso el 30 % del retiro de sus asociados.

Artículo 32º.- Los ingresos de los trabajadores asociados son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del salario mínimo vital y móvil, y las suma que superen dicho importe hasta el 20 %, quedando excluidas deudas alimentarias. Los activos de las cooperativas de trabajo afectados a la producción o a la retribución al trabajo gozaran igual protección.

Artículo 33º.- El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos una vez al mes, y en forma bimensual deberá sesionar en forma ampliada invitando a todos los asociados a efectos de informar la marcha de la empresa.

Artículo 34º: En carácter de reglamentación del derecho de trabajar reconocido por el art. 14 de la Constitución Nacional, a partir de la promulgación de la presente ley los trabajadores asociados a cooperativas de trabajo gozarán de los siguientes derechos, fundamentados en inexistencia de relaciones de explotación entre sus integrantes:

- a) De acceder a capital para el desarrollo de toda industria lícita en el marco de una organización cooperativa, sujeto a la demostrada viabilidad de su proyecto empresario y a su capacidad para garantizar condiciones de trabajo dignas.
- b) De continuidad laboral de las cooperativas emergentes de políticas públicas que brindan servicios al estado nacional, provincial o municipal, sujeto a la demostrada capacidad para brindar dichos servicios y a su capacidad para garantizar condiciones de trabajo dignas.
- c) De contar con los beneficios de la seguridad social, incluyendo el derecho a contar con instrumentos que permitan el sostenimiento de los aportes a la seguridad social hasta tanto se consolide la cooperativa.
- d) De contar con los mismos derechos previsionales de los trabajadores en relación de dependencia.
- e) De ser priorizada la contratación de sus cooperativas por el Estado, en forma directa o indirecta, para los proyectos de obra pública, sujeto a la demostrada capacidad para el desarrollo del trabajo y a su capacidad para garantizar condiciones de trabajo dignas.
- f) De contar con servicios de asistencia técnica gratuita respecto a las condiciones de medio ambiente de trabajo (riesgos físicos, químicos y biológicos; factores tecnológicos).
- g) De ser priorizado el acceso por parte de sus cooperativas a todas las políticas públicas dirigidas a las pequeñas y medianas empresas.

ASAMBLEAS

Artículo 35.- La participación de los asociados a la asamblea, sean estas de carácter ordinarias o extraordinarias serán obligatorias, estableciendo el

reglamento interno las sanciones al efecto. El voto secreto será obligatorio cuando se trate de la decisión sobre:

- a) La elección de consejeros y síndicos.
- b) El recurso de apelación previsto en el artículo 23 de la Ley de Cooperativas.
- c) Las cuestiones previstas en el artículo 58 incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6 y artículo 67 de la ley de cooperativas.
- d) Las remociones a las que se refiere el artículo 59 de la Ley de Cooperativas.
- e) Las cuestiones relativas a eximir del pago mínimo del artículo 29.

Las cooperativas de trabajo deberán establecer mecanismos que aseguren la posibilidad de una efectiva participación del conjunto de los asociados en las asambleas. Si por el sistema de trabajo hace imposible la participación de todos los asociados en forma conjunta, se deberán habilitarse horarios suficientemente amplios para la votación, de manera tal que no se vea impedida o dificultada la concurrencia de asociados por afectación de ellos al cumplimiento de aquellos servicios.

Artículo 36º.- Las convocatorias de las asambleas deberán notificarse a los asociados personalmente con QUINCE (15) días de anticipación, por medio fehaciente postal o telegráfico, o mediante nota con copia de recepción fechada y bajo firma de cada uno de los interesados.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 37º: Esta ley comenzará a regir a los 30 días de su publicación. Sus normas son aplicables de pleno derecho a las cooperativas de trabajo, sin requerirse la modificación de sus estatutos. A partir de la vigencia de la presente, la autoridad de aplicación no dará curso a ningún trámite de aprobación de reforma de estatutos o reglamentos de cooperativas de trabajo, si ellos no fueren conformes con las disposiciones de esta ley.

Artículo 39º: Derógase toda disposición legal que se oponga a lo establecido por esta ley.

Artículo 40º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El cooperativismo de trabajo ha tenido en los últimos años un crecimiento exponencial, siendo uno de los sectores económicos que mayor crecimiento ha logrado, tanto a través de las experiencias denominadas “empresas recuperadas”, como aquellas entidades generadas a través de la promoción del Estado Nacional con programas de inclusión social y el desarrollo que se impregno desde el Ministerio de Desarrollo Social, a la economía social en general y en particular al Cooperativismo de Trabajo.

Es este contexto los trabajadores autogestionados fueron creciendo en organización económica, social e institucional, se han creado un gran cantidad de federaciones, que nuclean entidades de primer grado, tanto sea por afinidad territorial, sectorial o de origen. En este Marco se conformo la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo, que fue la entidad que generó la discusión sobre las características de este sujeto

social, como ser el trabajador autogestionado y el marco normativo necesario.

Estos debates se realizaron aún antes de constituir la confederación en la etapa de integración de las federaciones, así se llevaron adelante debates Provinciales en Gualeguaychu, Entre Ríos; Aristóbulo del Valle, Misiones; Goya, Corrientes; San Fernando del Valle de Catamarca, Catamarca; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Florencio Varela, Mar del Plata y Berisso, Buenos Aires; Neuquén; Cipolletti, Rio Negro; Santiago del Estero; Rosario, Santa Fé, Las Heras, Mendoza.

Siendo que la ley de cooperativas 20337, solo trata al cooperativismo de trabajo en tres artículos, y las normativas que rigen a las mismas son resoluciones dictada por la Autoridad de aplicación, como ser el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, normativa que se ve reflejada en el proyecto.

Es necesario a sistematización de normas dispersas que afectan y discrimina en muchos casos al cooperativismo, hace muchos años el sector viene bregando por una ley, que genere seguridad a las cooperativas y sus asociado y sea una protección para aquellos trabajadores que presa de empresarios inescrupulosos son utilizados en fraude a la ley de cooperativas y a la legislación laboral.

El concepto de trabajador autogestionado es eje del proyecto, toda regulación que no tenga en consideración que este trabajador en un sujeto distinto al trabajador autónomo y también al trabajador en relación de dependencia, pero que tiene algunas características de ambos, dado que no es autónomo por que debe responder a un orden establecido, pero tampoco dependiente, porque, es parte de un orden que es generado por el colectivo en asambleas.

Sr. Presidente, por las razones aquí expuestas, y por las que se darán oportunamente, es que se solicita la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Conclusión

Todo lo expuesto, nos demuestra como es viable y sostenible en el tiempo la constitución de una cooperativa de trabajo por parte de los empleados o ex empleados de la fallida, para seguir con el giro comercial y por sobre todas las cosas, mantener la fuente laboral. Tanto a nivel internacional como nacional, son cada vez mas las legislaciones vigentes al respecto, y sus estudios y perfeccionamientos, brindándoles cada vez una mayor asistencia a los integrantes de la cooperativa, para que puedan cumplir con las exigencias formales para su constitución y posterior funcionamiento, en un contexto cada vez mas normado, tanto impositiva, laboral y contablemente.

Se expone también, detalladamente todos los efectos que produce la quiebra del fallido, las cuales constituyen las bases para el inicio de esta forma societaria, la cual posee determinadas características, que la hacen honorable para si y sus asociados.

Consideramos que es una muy buena solución, ante la problemática actual de los persistentes abandonos por partes de sus propietarios, de empresas que caen en insolvencias o cesaciones de pagos, y una buena organización de la cooperativa de trabajo, la llevará a ser económicamente rentable y perdurable a través del tiempo.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

a) General:

ROUILLÓN, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, 15° Edición, (Buenos Aires, 2007)

NEDEL, Oscar, Ley de Concursos y Quiebras Comentada, 2° Edición Actualizada y Ampliada, (Buenos Aires, 2007)

b) Especial:

SEMISA, Domingo, Manual de Cooperativas, 2° Edición Actualizada

HURTADO, Emilio Ramón, Concursos y Quiebras. Un Enfoque Docente, (Tucumán, 1993)

c) Otras Publicaciones:

MENA, Celina María, Informe de la Sindicatura Concursal, 1° Edición, (Buenos Aires, 2009)

Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522, reformada por Ley N° 26.684 (b.o. 30/06/11)

Ley de Cooperativas, N° 20.337 (b.o. 15/05/73)

Consultas a base de información en Internet:

www.inaes.gov.ar

Consultas a base de información en Internet:

www.mundocoop.com.ar/cooperativismo

Consultas a base de información en Internet:

www.cnct.org.ar

Consultas a base de información en internet:

www.inaes.gov.ar

Consultas a base de información en internet:

www.inti.gov.ar

Consultas a base de información en internet:

www.fabricasrecuperadas.org.ar

Consultas a base de información en internet:

www.recuperadasdoc.com.ar

ÍNDICE

Prólogo	1
Capítulo I	
Introducción	
1 Definición de quiebra y características	3
2 Sentencia y contenido	4
3 Efectos de la sentencia de quiebra	7
4 Continuación de la explotación	11
Capítulo II	
Marco Normativo	
1 Introducción	12
2 Contexto Internacional	13
3 Contexto Nacional	14
Capítulo III	
Efectos de la Declaratoria de Quiebra	
1 Dictado de la sentencia de quiebra y contenido	21
2 Efectos de la declaratoria de quiebra:	
a. Efectos personales respecto del fallido	23
b. Efectos sobre el patrimonio del fallido	30

c. Efectos sobre actos perjudiciales a los acreedores	39
d. Efectos generales sobre relaciones jurídicas preexistentes.	45
e. Efectos sobre ciertas relaciones jurídicas en particular.	54
f. Efectos de la quiebra sobre el contrato de trabajo.	66

Capítulo IV

Cooperativas

1 Definición de cooperativas	71
2 Clasificación de cooperativas	72
3 Principios del cooperativismo	72
4 Características	76
5 Estructura Interna de una cooperativa	77

Capítulo V

Cooperativas de Trabajo

1 Definiciones	81
2 Características	82
3 Lugar del socio dentro de la cooperativa	83
4 Distribución del excedente	89
5 Modificaciones introducidas por la ley 26684	90
6 Historia y evolución	91
7 Casos de empresas recuperadas por Cooperativas de Trabajo	92

Anexos	103
--------	-----

Conclusión	126
------------	-----

Índice Bibliográfico	127
----------------------	-----

Índice	129
--------	-----